



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

31 / Julio / 2020

003050

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

--- Colima, Colima, 26 de Enero del año 2020 (dos mil veinte). ---

--- EXPEDIENTE LABORAL No. 113/2017 promovido por el C. **VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE** en contra del **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION**. -----

----- **PROYECTO DE LAUDO** -----

--- **ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO**

**EL DIA 06 (SEIS) DE FEBRERO DEL AÑO 2020 (DOS MIL VEINTE)**. -----

--- **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral No. 113/2017 promovido por el C. **VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE** en contra del **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION** quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes: -----

--- **PRESTACIONES:** a) *LA REINSTALACION en el trabajo que desempeñaba como camarógrafo en el Instituto Colimense de Radio y Televisión* b) *LOS SALARIOS VENCIDOS computados desde la fecha de su despido* c) *EL PAGO DE LAS VACACIONES, PRIMA VACACION Y AGUINALDO todas ellas correspondientes al año 2015, así como el pago de todas las prestaciones y estímulos que se generen durante el tiempo que dure el juicio así como los que se otorgue o se lleguen a otorgar a los trabajadores de la misma categoría que el suscrito y hasta la fecha de mi reinstalación* d) *EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES O EN SU CÁSO CAPITALES CONSTITUTIVOS y restitución de mi derecho al estar inscrito y recibir el servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) demandado esta prestación desde la fecha de mi despido injustificado hasta la fecha de mi reinstalación* e) *EL PAGO DE LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS Y la restitución de mi derecho de estar inscrito y recibir el concepto de cuotas por la demandada a AFORE, demandando esta prestación de mi despido injustificado hasta la fecha de mi reinstalación.* f) *EL PAGO DE LOS GASTOS MEDICOS que se generen por no estar inscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) durante todo el tiempo que dure el presente juicio y hasta que se me reingrese de nueva cuenta mi inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)*. -----

----- **RESULTANDO** -----

- - - Mediante acuerdo de fecha 07 (siete) de Abril del año 2017 (dos mil diecisiete), este H. Tribunal tuvo a bien ADMITIR LA COMPETENCIA declinada por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Colima en el expediente No. 303/2015 formado por la demanda interpuesta por el C. VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE el día veintiocho de Agosto del año dos mil quince en contra del INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN, declarando nulo todo lo actuado con la excepción de la demanda y aclaración de la demanda y avocándose al conocimiento del presente juicio, por lo que se le tuvo al C. VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE, demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----

- - - **HECHOS:** 1.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que ingrese a laborar como camarógrafo para el Instituto Colimense de Radio y Televisión del 1° de enero de 2005, con número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) 45896812448, siendo mi función levantar imágenes y videos para el noticiero que se transmitía a las 20:00 horas de lunes a viernes y para algunos otros programas en donde se me encontraba hacer las mismas funciones. 2.- Es menester señalar que el de la voz laboraba en el INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION teniendo un horario de 15:30 a 22:00 horas de lunes a viernes 3.- tal es el caso que estuve laborando normalmente para la fuente de trabajo señalada de hace 10 años 06 meses y tal es el caso que en fecha 27 de Julio del año 2015 alrededor de las 17:30 horas me llamo por teléfono la secretaria del canal 11 GEORGINA ARENAS para informarme que me presentara de manera urgente a la oficina del Director del Instituto y al llegar a dicha oficina se encontraban el Director MARCO ANTONIO PEREZ ENRIQUETA MATA DELGADO y fue cuando este último sin causa justificada me informó que el el suscrito estaba despedido y al preguntarle porque me argumento según el que mi despido era por órdenes de sus superiores por lo que al encontrarse presente en ese momento el director MARCO ANTONIO PEREZ LIRA y le pregunte que si era cierto lo que el administrador del Instituto Colimense de Radio y Televisión C.P acababa de decirme con respecto a mi despido quien reafirmo contestándome que efectivamente me encontraba despedido por las razones que ya me había dado el administrador del Instituto Colimense de Radio y Televisión C.P. ENRIQUE MATA DELGADO, por lo que es preciso señalar que ni mi jefe inmediato ni el director del instituto me entregaron por escrito el aviso de rescisión del trabajo en el que se refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron, además quiero señalar que ninguna autoridad competente me há hecho del conocimiento de la rescisión de trabajo al suscrito y ante la falta del tal aviso se determina la separación no justificada y en



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
Colima, Col.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS  
INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

consecuencia la nulidad del despido. 4.- Es por ello que me veo en la imperiosa necesidad de demandar al INSTITUTO DE RADIO Y TELEVISION por conducto de su director el C. MARCO ANTONIO PEREZ LIRA, el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman en los incisos A,B,C,D,E,F, del capítulo de prestaciones de este escrito de demanda en que en obvio de repeticiones no se transcriben por estar ya reclamados en el capítulos correspondiente que forma parte de la presente demanda, pero que solicito se transcriben de acuerdo a lo pedido en dicho capítulo. -----

--- ACLARACION DE DEMANDA: -----  
--- Respecto del salario que percibía quiero mencionar que el suscrito percibía la cantidad de \$5019.28 (CINCO MIL DIECINUEVE PESOS 00/200 M..N.) d manera quincenal. 3.- Respecto al tiempo y lugar de despido manifiesto que la hora del despido fue aproximadamente a las 18:30 horas del día 27 de Julio del presente año y el lugar en donde se dio dicho despido fue en la oficina del director específicamente sentado enfrente del administrador en donde nos dividía su escritorio y en esta misma oficina atrás del suscrito se encontraba en su escritorio el director de dicho instituto el cual fue quien me ratifico el despido antes mencionado. -----

--- 2.- Mediante acuerdo de fecha 07 (siete) de Abril del año 2017 (dos mil diecisiete), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda y del escrito aclaratorio, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, en contra del **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION**, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada, para que produjeran su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- 3.- Mediante acuerdo de fecha 08 (ocho) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete), se les tuvo a la parte demandada **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION** por conducto del LICDA. **JANET JAZMIN DELGADO MERCADO** en su carácter de Directora General del Instituto Colimense de Radio y Televisión, dando contestación al escrito inicial de demanda, dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, manifestando lo siguiente:-

--- Que en tiempo y forma vengo a dar contestación a la improcedente e infundada demanda entablada en contra de mi representada por la parte actora, aclarando previamente que el titular de la relación laboral entre la parte actora y el Gobierno del Estado de Colima, se entiende establecida por conducto del

Secretario de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, tal y como lo dispone el artículo 14 Fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, así como con el artículo 5o y 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, que regulan las relaciones laborales entre los elementos humanos y la Administración Pública del Poder Ejecutivo Estatal, y por tanto mi representada no tiene la facultad para contratar personal de manera directa como lo afirma la parte actora. A mayor abundamiento, conforme a dispuesto por los artículos 5o. y 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, la contratación del personal adscrito a las diversas dependencias del Poder Ejecutivo, compete única y exclusivamente, en representación del titular de la Secretaría de Administración y Gestión Pública a la Dirección General de Capital Humano dependiente de dicha Secretaría, motivo por el cual mi representada no ostenta la titularidad de la relación laboral con la parte actora, insístase dicha representatividad se encuentra otorgada única y exclusivamente al Secretario de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, aunado a lo anterior quien paga las percepciones o sueldos de la parte actora es la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, por conducto de la Dirección General de Capital Humano. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 152 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con lo dispuesto por el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y toda vez que el laudo que se dicte en el presente juicio puede causar perjuicio, solicito se llame como TERCERO INTERESADO a la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, quien tiene su domicilio ubicado en el Edificio que ocupa el Complejo Administrativo sito en el Libramiento Ejercito Nacional esquina con el Tercer Anillo Periférico S/N Colonia el Diezmo de esta Ciudad de Colima, Col. En virtud de lo anterior, Ad cautelam y con fundamento en los artículos 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y toda vez que el hoy actor como trabajador del Gobierno del Estado de Colima estuvo desempeñándose como trabajador comisionado en mi representada, doy contestación a la improcedente demanda entablada en contra de la misma, negándola en todas sus partes, salvo lo que expresamente



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS  
INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

quede confesado: PRESTACIONES: A).- Se niega acción o derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada o del Gobierno del Estado de Colima por conducto de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, la supuesta REINSTALACIÓN que pretende como camarógrafo en razón de que, como el propio actor lo confiesa y reconoce, la naturaleza jurídica del puesto y funciones de camarógrafo en la que pretende ser reinstalado corresponde a las funciones y actividades propias de un trabajador SUPERNUMERARIO DE CONFIANZA, los cuales a nivel Constitucional tienen una restricción en cuanto al reclamo de un supuesto derecho de inamovilidad como el que hoy pretende el actor, lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, Apartado "B", Fracción XIV de la Constitución General de la República Mexicana, así como en los artículos 5o fracción I y III, 7o fracción IX segundo párrafo, 11, 13 y 19, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y en consecuencia de lo anterior, la parte actora no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, es decir, carece del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta. La situación real en la que se ubicó la parte actora es la de ser un trabajador SUPERNUMERARIO DE CONFIANZA, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, pues siempre se desempeñó en actividades de confianza como camarógrafo además de que firmó diversos contratos por tiempo determinado, y ello implica que nunca estuvo ocupando una plaza de base definitiva, sino que ocupaba una plaza temporal, regida por partidas contempladas en presupuestos de egresos de naturaleza anual y destinada para personal de confianza y dentro de cada uno de los ejercicios fiscales correspondientes, por lo que dichas plazas supernumerarias de confianza, subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y están protegidos estos trabajadores por el tiempo que dura la partida presupuestal correspondiente, pudiendo terminar dicha relación de trabajo por agotarse la partida presupuestal con la que se le pagan su emolumentos o bien por terminar las necesidades del servicio que motivaron su contratación. B).- Se niega acción o derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de salarios caídos, toda vez que la parte actora jamás fue despedida de su trabajo como falsamente lo señala ni por la persona que indica, ni por ninguna otra, ni en la fecha que señala, ni en ninguna otra, aunado lo anterior también resulta improcedente toda vez que al ser infundada la acción principal de reinstalación, el reclamo de salarios caídos constituye una prestación accesoria de la acción

principal y siguiendo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal consecuentemente resulta improcedente su reclamo. Por otra parte, se insiste en que el reclamo de salarios caídos que reclama la actora, no le corresponde a la misma por ser improcedente la acción principal de reinstalación que ejerce, pero, para el supuesto y no concedido caso que ese H. Tribunal considerara que a la parte actora se le deba pagar al término de este juicio los salarios caídos, dicho concepto debe limitarse a lo dispuesto por el artículo 48 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, es decir que el supuesto pago de salarios vencidos estará limitado exclusivamente a doce meses de salarios como lo señala el precepto legal antes invocado, lo que se hace valer como una defensa de carácter legal única y exclusivamente sin que ello implique reconocimiento alguno a lo pretendido por la actora. C).- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que refiere en el correlativo de la demanda que se contesta, pues mi representada no le adeuda cantidad alguna por este concepto, además de que dicho reclamo a futuro, en caso extremo estaría sujeto a los resultados de la acción principal de la actora que desde luego se considera improcedente. D).- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de indemnizaciones de capitales constitutivos así como la supuesta reinscripción ante el IMSS que refiere en el correlativo de la demanda que se contesta, pues se trata de un reclamo a futuro, y en caso extremo estaría sujeto a los resultados de la acción principal ejercida por la parte actora, lo anterior es así en virtud de que de acuerdo al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al ser improcedente la acción principal ejercida por la parte actora, consecuentemente la reinscripción ante el IMSS a futuro como acción accesorias a la principal resulta improcedente. E).- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de indemnizaciones de capitales constitutivos así como la supuesta reinscripción ante el AFORE que refiere en el correlativo de la demanda que se contesta, pues se trata de un reclamo a futuro, y en caso extremo estaría sujeto a los resultados de la acción principal ejercida por la parte actora, lo anterior es así en virtud de que de acuerdo al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al ser improcedente la acción principal ejercida por la parte actora, consecuentemente la reinscripción ante el AFORE a futuro como acción accesorias a la principal resulta improcedente. F).- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago de GASTOS MEDICOS que refiere en el correlativo de la demanda que se contesta, pues dicho reclamo lo hace, a



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS  
INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

*futuro, lo que hace totalmente improcedente el reclamo al no existir un sustento jurídico para su reclamo. Respecto de los hechos contenidos en la demanda que se contesta, los mismos se controviertes de la siguiente forma: 1.- Es falso y se niega lo afirmado por la parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta, aclarando que mi representada fue creada mediante Decreto No. 08 de fecha 10 de febrero del año 2007 como Entidad Pública por lo que es totalmente falso que el actor ingresara a laborar al servicio de mi representada en el día 1 de enero del año 2005, y por lo tanto corresponde al mismo la carga de la prueba para acreditar su afirmación, insistiéndose en que es falso que mi representada lo haya contratado, pues como se precisó en líneas que antecede la contratación laboral con el actor se dio por conducto del Secretario de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima. 2.- Es cierto lo afirmado por la parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta, aclarando que durante dicha jornada la parte actora disponía de treinta minutos para descansar y tomar alimentos 3.- Se niega por ser falso lo afirmado por la parte actora, en el correlativo de la demanda que se contesta, siendo falso los hechos que narra la actora, pues jamás sucedieron, la parte actora jamás fue despedida ni justificada, ni injustificadamente, ni por la persona que señala, ni por ninguna otra, ni en la fecha que indica ni en ninguna otra, pues lo único cierto es que el hoy actor laboró como personal comisionado por el Gobierno del Estado de Colima en mi representada hasta el día 27 julio del año 2015, y no como falsamente lo señala la parte actora en el correlativo que se contesta. Con independencia de lo anterior y ad cautelam se insiste en que lo único cierto es que al haber sido contratado el actor por el Gobierno del Estado de Colima, como trabajador supernumerario de confianza conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado B, fracción XIV, así como por los artículos 5o fracción I y III, 7o fracción IX segundo párrafo, 11, 13 y 19 fracción IV de la Ley de la materia, para desempeñarse en distintas fechas con distintos contratos de trabajo como trabajador supernumerario de confianza por tiempo fijo de acuerdo a cada uno de los ejercicios fiscales en que ha sido contratado el actor, lo anterior, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. Tiene sustento lo precisado en líneas que anteceden, en el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito bajo la siguiente voz: TRABAJADORES DEL ESTADO, SUPERNUMERARIOS, DERECHOS DE LOS. En el caso de que se estime necesario expedir nuevo nombramiento, la plaza respectiva debe ser boletinada, pero de ninguna manera significa que quien la haya ocupado por más de seis meses como*

supernumerario adquiera derechos de planta o escalafonarios en dicha plaza; en todo caso debe ser puesta a disposición de la comisión de escalafón. Tiene sustento igualmente lo precisado en líneas que anteceden, en el criterio jurisprudencial por contradicción de tesis emitido por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la siguiente voz: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO. Cuando en el procedimiento laboral burocrático se demanda la reinstalación y la dependencia demandada afirma la existencia de un contrato civil de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado regido por el Código Civil, y por resolución judicial del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se determina que se está en presencia de una relación de trabajo, ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral, y la consecuencia será la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sobre las condiciones pactadas, ante la existencia de un vínculo de trabajo equiparado a un nombramiento dentro de los supuestos que al efecto establece la ley de la materia. En consecuencia, las cláusulas pactadas pueden tomarse en cuenta pero a la luz de las normas laborales, para acreditar la validez temporal de la relación respectiva, porque independientemente de que el demandado opuso una excepción que a la postre no justificó, lo cierto es que la declaración de que la relación jurídica es de naturaleza laboral, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le reinstale en una plaza de base o por tiempo indefinido, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada. Ahora bien, la situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador supernumerario, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, pues si estuvo firmando contratos por tiempo determinado, implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva, sino que ocupaba una plaza temporal, regida por partidas contempladas en presupuestos de egresos de naturaleza anual, para el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

*ejercicio fiscal correspondiente. Las plazas supernumerarias, subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y están protegidos estos trabajadores por el tiempo que dura la partida presupuestal correspondiente, y puede terminar la relación de trabajo con el trabajador supernumerario, al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron su contratación. En el caso que nos ocupa, la parte demandante firmaba contratos por tiempo determinado, dado que la vigencia de los Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, es anual y en dicho ordenamiento se contemplan las partidas presupuestales para sufragar las contrataciones extraordinarias de trabajadores eventuales, supernumerarios de confianza, cuya plaza no es permanente, precisamente dada la naturaleza y situación real de su contratación, pues con cada año nace la posibilidad de contratar a trabajadores con dicha naturaleza, y con el término de la vigencia del presupuesto, se extingue la relación de trabajo con quienes tienen la calidad de SUPERNUMERARIOS DE CONFIANZA o incluso, en forma previa a la terminación del ejercicio fiscal, si las necesidades del servicio que originaron su contratación, terminan. La vigencia anual del presupuesto de egresos y de las partidas para cubrir los emolumentos de los trabajadores supernumerarios, se encuentra prevista en el artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que en su fracción III, literalmente señala: ARTÍCULO 33.- Son facultades del Congreso: I.... III.- Aprobar anualmente, a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada seis años para el caso del cambio de gobierno del Ejecutivo del Estado, la Ley de Ingresos y (sic) Presupuesto de Egresos del Estado, así como a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada tres años para el caso del cambio de gobierno municipal, las Leyes de Ingresos de los municipios del año siguiente y decretar, en todo tiempo, las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los Gobiernos Estatal y Municipales. Si en la fecha mencionada no hubieran sido aprobados los ordenamientos referidos, quedarán en vigor sin modificaciones en forma provisional los del año en curso, hasta en tanto sean aprobados los nuevos ordenamientos. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley (sic); las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos; Luego entonces, la relación de trabajo con un trabajador supernumerario de confianza, cuyo salario es cubierto con partidas extraordinarias del Presupuesto de Egresos, tiene como límite de vigencia en su*

terminación, el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues es esta la vigencia constitucional de un presupuesto y de las partidas que habilitan la contratación de un trabajador eventual. Sin embargo, la relación de trabajo, podría terminar antes del 31 de diciembre del año fiscal de que se trate, si se agotan las partidas extraordinarias o si termina la necesidad del servicio, siendo que en la especie, al 30 de junio del 2015, ya no existía la disponibilidad presupuestal para seguir cubriendo el sueldo de la parte actora en el puesto de camarógrafo por lo que concluyó en tal consideración la relación de trabajo, pues en el caso del Poder Ejecutivo, su gasto está limitado a las disposiciones del presupuesto respectivo. La calidad de trabajador supernumerario de confianza del hoy actor, prevalece, aún y cuando hubiera prestado sus servicios en forma ininterrumpida y por un plazo mayor a 6 meses, pues la antigüedad en el servicio, no le da derecho a la reinstalación a dicho trabajador; es decir, no cambia la naturaleza de la relación de trabajo de supernumerario de confianza a trabajador de base, pues la realidad es que se trata de un trabajador temporal, es por esto, que la simple permanencia en el servicio por más de 6 meses, no concede el derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que la acción de reinstalación que se contesta, es improcedente. Abundo en la improcedencia de la acción del demandante para solicitar la reinstalación, en consideración del hecho de que jamás ha sido trabajador de base, pues solo esta categoría de trabajadores está protegido por el derecho de inamovilidad previsto en el artículo 9, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al interpretar esa norma en sentido contrario, los trabajadores supernumerarios de confianza, carecen de la estabilidad en el empleo, y no pueden demandar válidamente la reinstalación. Ahora bien el demandante desempeño las actividades de camarógrafo en mi representada, tal y como lo confiesa el actor<sup>5</sup> en su escrito de demanda, por lo que su reclamo resulta improcedente al no acreditar los siguientes extremos: a) La parte actora de este juicio, no exhibe o acredita haber estado ocupando una plaza de base definitiva, o que existiera una disponible para ser ocupada, pues al contrario de esto, su calidad de trabajador es de supernumerario de confianza; b) La parte actora de este juicio, no manifiesta, ni acredita haber seguido el proceso escalafonario que previene la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para ocupar una plaza de base definitiva, así prevista en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima; c) La parte actora, no acredita, ni manifiesta gozar de los mejores derechos escalafonarios (conocimientos, aptitud,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

*antigüedad, buen comportamiento, puntualidad, cumplimiento de obligaciones inherentes al cargo) para ser propuesto para ocupar una plaza de base vacante, con lo que se ratifica su calidad de supernumerario de confianza y por consecuencia, su ausencia de derecho para reclamar la reinstalación a un puesto, que no es definitivo, sino temporal de confianza; Los argumentos y fundamentos que anteceden a lo largo de la presente contestación de demanda, tienen sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los siguientes rubros: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido*

injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad, en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público. 4.- Se niega por ser falso lo afirmado por la parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta, lo anterior es así por los argumentos y fundamentos hechos valer tanto en el capítulo de prestaciones como de hechos de la presente contestación de demanda, los cuales solicito a ese H. Tribunal los tenga por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen, lo anterior en obvio de repeticiones innecesarias. I.- FALTA DE ACCION Y DERECHO, consistente en la inaplicación de los beneficios legales



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

*de la Ley de la materia a la parte actora, toda vez que el mismo se desempeñó como camarógrafo con la categoría de trabajador SUPERNUMERARIO DE CONFIANZA en mí representada, en los términos del Artículo 123 Constitucional, Apartado "B", fracción XIV, y del Artículo 5o fracción I y III, 7o fracción IX segundo párrafo, 11, 13 y 19 fracción IV de la Ley de la materia. II.- Las demás que se deriven de la contestación de demanda a que se refiere este recurso. Por lo expuesto; a ese H. Tribunal, atentamente pido se sirva: PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos de este escrito, dando contestación en tiempo y forma a la improcedente demanda, entablada por la parte actora en contra de mi representada, oponiendo las excepciones y defensas que se hacen valer. SEGUNDO: Dictar Laudo en el que se absuelva a mi representada de lo pretendido por la parte actora. -----*

- - - 4.- Mediante acuerdo de fecha 26 (veintiséis) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete) a petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 13:00 (trece) del día 27 (veintisiete) de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete), se declaró abierta la audiencia bajo la presencia del Magistrado Presidente a quien la secretaria general de Acuerdos le informó que vistas las manifestaciones realizadas por la LICDA. JANET JAZMIN DELGADO MERCADO, Directora General del Instituto Colimense de Radio y Televisión, en el que tiene a bien llamar como tercero interesado al juicio a la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, por lo que este Tribunal en términos del artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo tuvo a bien a regularizar el procedimiento a fin de emplazar como tercero llamado a juicio a la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, suspendiéndose el desahogo de la presente audiencia. - -

- - - 5.- Mediante acuerdo de fecha 27 (veintisiete) de Octubre del

año 2017 (dos mil diecisiete) se tuvo al tercero llamado a juicio por conducto del LIC. KRISTIAN MEINERS TOVAR en su carácter de Secretario de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima dando contestación al escrito inicial de demanda, dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, manifestando lo siguiente:-----

- - - *Que vengo con fundamento en los artículos 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a oponer las excepciones y defensas que a mi derecho convienen y a dar contestación a la infundada demanda promovida por el C. VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE en contra del Gobierno del Estado de Colima, demanda respecto de la cual fue llamada como tercero con interés la Secretaría de Administración y Gestión Pública. En respeto al orden y estructura que el actor utiliza para presentar su demanda, iré dando contestación a cada uno de sus capítulos en el orden en que aparecen en su escrito inicial, oponiendo la: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Misma que se opone con fundamento en el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que dispone que prescriben en sesenta días las acciones de los trabajadores para pedir reinstalación que la ley les concede, contado a partir del momento en que les sea notificado el cese. Luego entonces, si la relación de trabajo con el hoy actor concluyó el día 31 de julio del 2015, tal y como lo hace constar el Director General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, el término del plazo de prescripción concluye el día 29 de septiembre de aquél año 2015; sin embargo, tal y como consta en el acuerdo de fecha 07 de abril del 2017 dictado por el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el Lic. Adán ^ García Arámbula Presidente de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Colima, remite el 22 de marzo del mismo del 2017 el expediente 303/2015, por lo que la demanda de reinstalación y de pago de salarios caídos está presentada fuera de tiempo, y por lo tanto está extinto el derecho para reclamarlos, por el solo transcurso del tiempo, pues la interposición de la demanda que se contesta, formalmente fue presentada ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón el 22 de marzo del 2017*

*ARTICULO 171.- Prescribirán en sesenta días las acciones de los trabajadores para pedir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que esta Ley les concede, contando el término a partir del momento en que les sea notificado el cese. Por lo que independientemente de que el actor haya presentado su*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

*demanda ante otra autoridad laboral, la ley no expresa que se interrumpa la prescripción al presentarse en una Junta de Conciliación y Arbitraje local, pues el único supuesto que interrumpe prescripción es la presentación de la demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por lo que las acciones que intenta la parte actora, están todas prescritas. ARTÍCULO 173.- La prescripción se interrumpe: I.- Por la presentación de la demanda ante el Tribunal; y II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquellos contra quienes prescribe. "EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO" Se opone bajo cautela y con fundamento en el artículo 3, 4, 5, 6, 7, 9, 14, 146 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, la excepción de negativa de la relación laboral, entre el Ejecutivo Estatal y la parte actora C. VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE. La negativa de la relación laboral, es suficiente para revertir la carga de la prueba al demandante sobre su existencia, puesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no lo exime de tal carga probatoria; además, es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar. Luego, al no existir vínculo laboral entre el demandante y mi representada, resulta ilegal que pueda ser condenado el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, a reinstalar a la demandante en el Instituto Colimense de Radio y Televisión, a pagar salarios caídos y las demás prestaciones solicitadas, cuando no se configuran los conceptos de trabajador y patrón entre nosotros. Tiene aplicación al respecto, la siguiente tesis de jurisprudencia: Registro IUS: 179209.-Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, p. 1766, tesis IV.2o.T.92 L, aislada, Laboral. Rubro: RELACIÓN DE TRABAJO. CUANDO ES NEGADA USA Y LLANAMENTE POR EL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TRABAJADOR. Textó: Cuando la parte patronal niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre su existencia, puesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria; además, es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar. Sin que este criterio pugne con el sostenido en la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 124/2004, que bajo el rubro: "CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA*

PRUEBA CUANDO ADUCE QUE EL DIRECTIVO A CARGO DE QUIEN SE OFRECE NO LABORA EN LA EMPRESA, POR SER ÉL QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN ESE HECHO.", aparece publicada en la página doscientos dieciocho, Tomo XX, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cuatro, porque de la lectura de la ejecutoria se aprecia que el criterio sustentado, en el sentido de que cuando el trabajador ofrece la prueba confesional, para hechos propios, a cargo de una tercera persona que -según afirma dicho trabajador- labora para la empleadora, y ésta niegue que el referido tercero sea su empleado, corresponderá al patrón la carga de la prueba a través del método de exclusión, por ser él quien cuenta con los documentos que acrediten ese hecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establece que el trabajador queda relevado de esa carga cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo. Sin que de la propia ejecutoria se advierta que se hubiese analizado concretamente el tema relativo a cuando el patrón niega lisa y llanamente la relación laboral con el actor, por lo que la referida jurisprudencia no cobra aplicación en este último supuesto; máxime que en la mencionada ejecutoria no se hizo pronunciamiento en el sentido de que quedaba interrumpido el criterio emitido por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en la página setenta y cinco de los Volúmenes 217-228, Quinta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: "CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.-Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación."; entonces, debe concluirse que esta jurisprudencia continúa vigente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 496/2004. Santiago Jaramillo Morales. 27 de octubre de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Abraham Calderón Díaz. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Se actualiza esta excepción interpuesta, derivado de las disposiciones del Decreto de creación del Instituto Colímnense de Radio y Televisión, que establecen que dicho organismo, al que confiesa la parte demandante estaba adscrito, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y fines. Contando además dicho Instituto con un Consejo Directivo, una Dirección General y las estructuras administrativas que establezca su reglamento interno.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

*Siendo el Consejo Directivo el órgano de gobierno de dicho instituto, y entre sus facultades destacan la de nombrar y remover a los servidores públicos del Instituto a propuesta del Director General, así como aprobar anualmente el presupuesto de egresos del Instituto. Lo anterior se aprecia de la lectura de los artículos 1 y 8 del Decreto de Creación del Instituto Colimense de Radio y Televisión, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 10 de febrero del 2007, mismos que se transcriben a continuación para mayor ilustración. Artículo 1. Se crea el "Instituto Colimense de Radio y Televisión" con el carácter de Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual operara con las estaciones de radio y televisión que actualmente tiene permisionadas el gobierno del estado. Artículo 8. El Director General del "INSTITUTO" tendrá las siguientes atribuciones: i.- Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo y fungir como Secretario Técnico de dicho "INSTITUTO"; II. Administrar y representar legalmente al "INSTITUTO", con las facultades de un apoderado General para pleitos y cobranzas y actos de administración, podrá delegar esta representación en uno o más apoderados para que lo ejerzan individual o conjuntamente, mediante poder que le otorgue para este efecto el Secretario General de Gobierno, incluyendo para actos de dominio; III. Proponer al "CONSEJO" los planes y programas que deba desarrollar el "INSTITUTO", así como ejecutarlos; IV. Someter al "CONSEJO" Directivo el Proyecto del Presupuesto anual del "INSTITUTO"; V. Planear, organizar, controlar y dirigir las actividades del "INSTITUTO"; VI. Dictar las medidas específicas que juzgue conveniente para el mejor desempeño de las funciones del "INSTITUTO"; VII. Proponer al Consejo los programas de financiamiento del "INSTITUTO"; VIH. Realizar los convenios de intercambio y patrocinios entre particulares y el Instituto; IX. Elaborar y someter a consideración del Consejo Directivo el Reglamento Interior, los Manuales de Organización y Operación Política, y demás ordenamientos necesarios para el funcionamiento del "INSTITUTO"; X. Realizar en forma oportuna los trámites ante las dependencias Federales, Estatales y municipales, para garantizar la operación de las estaciones de radio y televisión; XI. Investigar periódicamente las características del auditorio, a fin de ajustar la programación y obtener mejores resultados; XII. Presentar semestralmente al Consejo Directivo el programa de producción y el plan de programación y transmisión; XIII. Asumir la titularidad de la relación laboral, con los trabajadores... Por lo tanto el Instituto Colimense de Radio y Televisión, a través de su Dirección General, cuenta con la atribución de nombrar y remover a los servidores públicos, puesto que atendiendo la naturaleza de organismo público descentralizado, con*

personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión, la relación laboral existe entre la accionante y el Instituto referido, sin que en la especie exista relación entre el trabajador C. VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE y el Ejecutivo Estatal en su administración centralizada. Incluso se observa en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que la Administración Pública del Estado será centralizada y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública, lo que reitera que existe la administración centralizada, compuesta por el Titular del Ejecutivo Estatal, auxiliado por las Secretarías de Estado, la Procuraduría de Justicia en el Estado y la Consejería Jurídica, pero también existe la administración paraestatal, como los organismos descentralizados, tal como el Instituto Colímense de Radio y Televisión. Artículo 60.- La Administración Pública del Estado será centralizada y paraestatal conforme a su Ley Orgánica y las demás leyes que expida el Congreso del Estado. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos que son competencia del Poder Ejecutivo del Estado, éste se auxiliará de un Secretario General de Gobierno y de los Secretarios, Consejero Jurídico y demás servidores públicos de las dependencias y entidades que integran la administración pública centralizada y paraestatal en los términos que dispongan las leyes respectivas. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima establece que los organismos descentralizados como el Instituto Colímense de Radio y Televisión, componen la Administración Pública Paraestatal. Los cuales gozan de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía en su funcionamiento y con sus propias formas de gobierno, conforme lo determina en este caso el Decreto de Creación del Instituto Colímense de Radio y Televisión, por lo que para efectos de claridad se transcriben las disposiciones de aquél ordenamiento: Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado, que será centralizada y paraestatal. La Oficina del Gobernador, las Secretarías y la Consejería Jurídica integran la Administración Pública Centralizada. Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos- componen la Administración Pública Paraestatal. TITULO TERCERO De la Administración Pública Paraestatal CAPITULO ÚNICO De la Administración Pública Paraestatal Artículo 40.- La Administración Pública Paraestatal se compone por las entidades a que se refiere el último párrafo del artículo 1 de esta ley, las cuales serán consideradas como auxiliares del Ejecutivo del Estado. Artículo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS  
INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

41.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley del Congreso del Estado o por decreto del Titular del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía para su funcionamiento y con sus propias formas de gobierno conforme lo determinen las leyes o decretos de su creación. Por último, en los términos del artículo 14, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima, son titulares en las relaciones de trabajo en los organismos descentralizados, como el Instituto Colímense de Radio y Televisión; lo que reitera que no existe una relación laboral entre el Ejecutivo Estatal y el accionante de este juicio C. VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE, tal y como se lee en el siguiente numeral que se transcribe en la parte que interesa: ARTICULO 14.- Para los efectos de esta Ley, se entenderán como Titulares: (Reformado mediante Decreto 335, de fecha 31 de marzo de 2006) I.- En el Poder Legislativo, la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios del Congreso del Estado de Colima, por conducto de su Presidente (REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009 II.- En el Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Administración; y en sus dependencias, los servidores públicos de mayor jerarquía, conforme lo disponga la Ley Orgánica de la Administración Pública; III. En el Poder Judicial, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por conducto del Magistrado Presidente; IV. En los Ayuntamientos, los Presidentes Municipales o Presidentes de los Concejos Municipales, en su caso; y V. En los Organismos Descentralizados y Empresas o Asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria. Quien o quienes desempeñen el cargo de mayor jerarquía, de conformidad con los ordenamientos que los rijan. Una vez acreditada la inexistencia de una relación de trabajo con el hoy actor, se contesta la demanda que nos fuera emplazada, bajo cautela, de la siguiente forma: A LAS PRESTACIONES: A).- Es notoriamente improcedente la acción de reinstalación que intenta el demandante por un supuesto despido injustificado el día 31 de julio de 2015, que solicita en el inciso a), así como el pago de salarios caídos que reclama en el inciso b) de la demanda que se contesta, en razón de las siguientes excepciones y defensas que interpongo: "FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO" Misma que se opone con fundamento en el artículo 3, 5, 13, 19, 26 y 146, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en razón de que la parte actora de este juicio VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE, carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación y el pago de salarios caídos, toda vez que no existe un

despido injustificado. Resulta que VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE firmó listas de raya o nómina con el puesto de SUPERVISOR "D", tipo de trabajador supernumerario, adscrito al Instituto Colimense de Radio y Televisión, siendo que además firmaba contratos por tiempo determinado, siendo que el último de ellos tuvo una vigencia convenida del 1 de julio al 31 de julio del 2015. Luego entonces, no se puede configurar un supuesto despido como lo argumenta el actor, el día 31 de julio del 2015, pues lo que en realidad se actualizó es un caso de terminación de la relación de trabajo entre VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE y el Gobierno del Estado de Colima, con fundamento en el artículo 26, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dispone: ARTICULO 26.- Se termina la relación de trabajo sin responsabilidad para la Entidad pública, en los siguientes casos: I. Por la muerte del trabajador; II. Por renuncia voluntaria; III. Por jubilación o pensión; IV.- Por conclusión de la obra o vencimiento del término por el que fue contratado el trabajador; y V.- Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida la prestación del servicio. En los casos de la fracción I y III subsistirá la obligación de las Entidades de cubrir a los beneficiarios o al trabajador las prestaciones correspondientes. El día 31 de julio del 2015 concluyó el término por el cual fue contratado VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE por lo tanto no existe un despido injustificado, sino una terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para la entidad pública patronal, en este caso el Instituto Colimense de Radio y Televisión. "FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO" Sin perjuicio de las excepciones antes puestas, bajo cautela, también se interpone esta excepción con fundamento en el artículo 3, 5, 13, 19, y 146, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en razón de que la parte actora de este juicio VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE, se desempeñaba en calidad de trabajador SUPERNUMERARIOS en funciones de CONFIANZA con el puesto de SUPERVISOR "D", por lo que carece del derecho a la estabilidad en el empleo y no puede demandar válidamente la reinstalación a su puesto o el pago de indemnizaciones o salarios caídos. VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE tenía el puesto de SUPERVISOR "D", contratado en calidad de trabajador supernumerario, es decir, trabajador por tiempo determinado, en los términos del artículo 19, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, por lo que carece del derecho a una reinstalación, es



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

*decir, carece del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta, ni de pago de salarios caídos. La situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador supernumerario, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, pues si estuvo firmando contratos por tiempo determinado, implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva, sino que ocupaba una plaza temporal, regida por partidas contempladas en presupuestos de egresos de naturaleza anual, para el ejercicio fiscal correspondiente, las plazas supernumerarias, subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y están protegidos estos trabajadores por el tiempo que dura la partida presupuestal correspondiente, y puede terminar la relación de trabajo con el trabajador supernumerario, al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. En el caso que nos ocupa, la parte demandante firmaba contratos por tiempo determinado, dado que la vigencia de los Presupuestos de Egresos, es anual y en dicho ordenamiento se contemplan las partidas presupuestales para sufragar las contrataciones extraordinarias de trabajadores eventuales o supernumerarios, cuya plaza no es permanente, precisamente dada la naturaleza y situación real de su contratación, pues con cada año nace la posibilidad de contratar a un trabajador eventual, y con el término de la vigencia del presupuesto, se extingue la relación de trabajo con quienes tienen la calidad de SUPERNUMERARIOS o incluso, en forma previa a la terminación del ejercicio fiscal, si las necesidades del servicio que originaron su contratación, terminan. La vigencia anual del presupuesto de egresos y de las partidas para cubrir los emolumentos de los trabajadores supernumerarios, se encuentra prevista en el artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que en su fracción III, literalmente señala: ARTÍCULO 33.- Son facultades del Congreso: I. ... III.- Aprobar anualmente, a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada seis años para el caso del cambio de gobierno del Ejecutivo del Estado, la Ley de Ingresos y (sic) Presupuesto de Egresos del Estado, así como a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada tres años para el caso del cambio de gobierno municipal, las Leyes de Ingresos de los municipios del año siguiente y decretar, en todo tiempo, las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los Gobiernos Estatal y Municipales. Si en la fecha mencionada no hubieran sido aprobados los ordenamientos referidos, quedarán en vigor sin modificaciones en forma provisional los del año en curso, hasta en tanto sean aprobados los nuevos ordenamientos. Asimismo, podrá*

autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley (sic); las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos; Siendo que del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado se desprende la transferencia de recursos al Instituto Colímnense de Radio y Televisión, por lo que si aquel es anual, también lo será éste. luego entonces, la relación de trabajo con un trabajador supernumerario, cuyo salario es cubierto con partidas extraordinarias del Presupuesto de Egresos, tiene como límite de vigencia en su terminación, el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues es esta la vigencia constitucional de un presupuesto y de las partidas que habilitan la contratación de un trabajador eventual. Sin embargo, la relación de trabajo, podría terminar antes del 31 de diciembre del año fiscal de que se trate, si se agotan las partidas extraordinarias o si termina la necesidad del servicio, siendo que en la especie, al 31 de julio de 2015, concluyó la vigencia del contrato de trabajo con VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE, en el puesto de "SUPERVISOR "D"", por lo que concluyó en tal consideración la relación de trabajo. Tiene aplicación para acreditar la procedencia de la excepción propuesta de falta de acción y derecho de la parte demandante, la siguiente tesis de jurisprudencia: Época: Sexta Época Registro: 274564 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen LX, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 54 EMPLEADOS PUBLICOS SUPERNUMERARIOS. Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, v por esto el estatuto jurídico los protege por el tiempo que dure la partida presupuestal correspondiente, v sólo puede ser despedido el trabajador supernumerario al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. Amparo directo 7014/61. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 25 de junio de 1962. Cinco votos. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio. Época: Sexta Época Registro: 393471 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo V, Parte SCJN Materia(s): Laboral Tesis: 578 Página: 381 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS. NO SON NECESARIAMENTE TRABAJADORES DE CONFIANZA. La circunstancia de que un trabajador al servicio del Estado tenga el carácter de supernumerario, no lo convierte invariablemente en empleado de confianza, ni autoriza al titular de la unidad burocrática a despedirlo sin responsabilidad, en cualquier momento, va que sólo puede cesársele al terminar las necesidades del servicio que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS  
INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

motivaron su empleo, o por el agotamiento de la partida presupuestal correspondiente, debiendo considerársele como trabajador temporal, cuya relación con el titular está sujeta al cumplimiento de las condiciones citadas.

Sexta Época: Época: Séptima Época Registro: 243954 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 58, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 56 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS. REINSTALACION IMPROCEDENTE.** Los nombramientos de los empleados supernumerarios están sujetos a la partida presupuestal de egresos de la administración anual respectiva; en tales condiciones, si se demuestra que uno de esos empleados es destituido de su trabajo sin causa justificada, es evidente que el tribunal responsable no debe condenar a la reinstalación, sino al pago de salarios a partir del día en que fue dado de baja, hasta el día treinta y uno de diciembre del año correspondiente, fecha en que termina el ejercicio fiscal relativo a esa anualidad. "EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS, NOMBRAMIENTO DE LOS.". Época: Décima Época Registro: 2010295 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: PC.III.L. J/10L (10a.) Página: 3266 **TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO.** Cuando el trabajador temporal o supernumerario demanda su reinstalación alegando continuidad en sus funciones sin oposición del patrón, se está frente a lo que se conoce como una prórroga tácita; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.101/2012 (10a.) de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.", determinó que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos. Ahora bien, para que la continuidad en la relación laboral sin nombramiento pudiera considerarse una modificación a las condiciones de trabajo, primero tendría que aceptarse que puede operar

una prórroga tácita, lo que no es factible y, segundo, la existencia jurídica de la relación laboral, lo cual tampoco es posible, en virtud de la terminación del nombramiento. Por otro lado, de conformidad con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se presume la existencia de la relación de trabajo; sin embargo, el párrafo primero del propio numeral, dispone que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual por virtud de un nombramiento; luego, si ya terminó el nombramiento expedido a un trabajador supernumerario, por tiempo determinado, no puede afirmarse que tenga esa característica, y si bien existe la presunción señalada, entonces ya no se está ante una acción de reinstalación en un nombramiento que ya feneció, sino ante una nueva relación y, para ello, el trabajador tendrá acciones derivadas de las relaciones gestadas con posterioridad. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Tesis III.lo.T.16 L (10a), de título y subtítulo: "REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2847, y El, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1133/2014. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1815. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. De la jurisprudencia antes puesta resalta, QUE UNA VEZ ACREDITADO QUE LA PLAZA QUE SE OCUPA ES DE SUPERNUMERARIO. ENTONCES LA PLAZA SÓLO SUBSISTE MIENTRAS DURA LA PARTIDA PRESUPUESTAL CREADA PARA CUBRIR LOS SALARIOS DE LA PLAZA RELATIVA, es decir hasta el 31 de Diciembre del año del que se trate, pues esa es la vigencia del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, y puede ser despedido el trabajador supernumerario al agotarse esa partida o, antes, al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

*La plaza de supernumerario se acredita con el nombramiento o con la lista de raya, tal y como lo dispone el artículo 18, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, POR LO QUE NO ES NECESARIO TENER UN CONTRATO POR ESCRITO. POR TIEMPO DETERMINADO. DEBIDAMENTE SUSCRITO ENTRE TRABAJADOR Y EMPLEADOR. Además de lo anterior, de las tesis de jurisprudencia que se transcriben, destacan las siguientes circunstancias: a) Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, es decir, por un máximo de duración al 31 de diciembre de cada año, que es el plazo en que se extinguen las partidas del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, del ejercicio fiscal correspondiente; B )Un trabajador supernumerario puede ser dado de baja del servicio público, al agotarse esa partida presupuestal o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento, por lo que existen dos circunstancias que permiten dar de baja al trabajador supernumerario; c) El Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que conoce de la presente demanda, no debe condenar a la reinstalación, ni al pago de salarios caídos, pues es una acción improcedente en relación a los trabajadores supernumerarios, en razón de que carecen de la estabilidad en el empleo, a la luz de las disposiciones del artículo 13, 19 y 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, artículos que son acordes con las disposiciones del artículo 116 y 123, apartado B de la Constitución General de la República, pues el derecho a la estabilidad en el empleo no fue concedido por el Constituyente en favor de la burocracia, cuando ocupan la calidad de trabajadores supernumerarios o de confianza. Adicionalmente resulta aplicable para los intereses de la defensa, argumentar que en los términos del artículo 5, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, existen tres grupos de trabajadores: de confianza; de base; y supernumerarios, siendo que en la especie la parte demandante, encuadra en esta última categoría, pues su sueldo se cubría con una partida presupuestal de naturaleza anual, por lo que debe considerársele como trabajador temporal. La ley en cita dispone en su artículo 11 que son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 19 de dicha ley; y este último numeral dispone que los nombramientos de los trabajadores podrán ser: II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el*

escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. El nombramiento de la parte demandante se encuentra reflejado en sus contratos de trabajo o en las listas de raya o nómina, pues en ellos se expresan las generales del trabajador nombrado; los servicios que deban prestarse; el carácter temporal de la contratación; la duración de la jornada de trabajo; el sueldo asignado para la categoría respectiva en el tabulador correspondiente; la localidad y entidad en que prestaba los servicios; el lugar en que se expide; fecha en que deba empezar a surtir efectos; y nombre y firma de quien lo expide. En los casos en que el nombramiento es sustituido con las listas de raya o nómina, no aparecen todos esos datos, pero una vez que se acredita que la plaza es de SUPERNUMERARIO podemos conocer que la baja del trabajador puede suceder el 31 de diciembre del año del que se trate, pues esa es la vigencia del presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente, o incluso antes, si terminan las necesidades del servicio; motivo por el cual, se reitera que el contrato de trabajo no es indispensable, así como tampoco es indispensable el señalamiento de una fecha de terminación de la relación de trabajo con un trabajador de naturaleza eventual, pues la misma está determinada por la duración del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, que como ha quedado dicho, es el 31 de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda. Por lo anteriormente expuesto, el nombramiento del trabajador demandante, se ajusta a las disposiciones de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por tanto es indudable que la calidad a la que pertenece el demandante es de SUPERNUMERARIO. Además de las listas de raya o nómina, el demandante cobraba sus emolumentos con el carácter de trabajador supernumerario, tal y como consta en sus comprobantes de pago. La parte demandante, como ha quedado dicho, era un empleado de los llamados supernumerarios, por lo que es de aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extraordinarias de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, siendo que en la especie los gastos que este personal origina, se solventan con partidas extraordinarias, destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, siendo que dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

*clase de servicio que desempeñen los trabajadores de planta, por lo que aún y cuando desempeñen labores propias a las de un trabajador de base o las de confianza, su calidad es la de ser supernumerario, esto es, eventual o por tiempo determinado. Aclarando desde este momento que no son excepciones contradictorias, el describir que el actor era contratado en calidad de supernumerario, pero realizaba funciones de confianza, lo cual es plenamente posible y legal. Haciendo la presente anotación para evitar que este Tribunal o el Tribunal de Amparo en su caso, pueda interpretar que las excepciones contradictorias se anulan entre sí. 366119.. Cuarta Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXXI, Pág. 367 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS. El empleado supernumerario, de quien nada dice el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, es como su nombre lo indica el trabajador contratado en exceso del número de empleados regulares, nombrados por tiempo indefinido y señalados permanentemente en el Presupuesto; de manera que el supernumerario es trabajador eventual por cuanto su trabajo no es permanente, y temporal por cuanto su designación no es por tiempo indefinido y está limitada por la duración de necesidades extraordinarias del Estado y, consiguientemente, también por partidas presupuestales extras destinadas a cubrir sus emolumentos. Considerado así el trabajador supernumerario, su carácter no depende de la naturaleza de los servicios que va a prestar, pudiendo existir como supernumerario un Jefe de Departamento o un mozo de 3a., y por lo tanto ser de confianza o de base según la naturaleza de su trabajo. Se trata pues de dos conceptos diferentes: por una parte, el ser empleado de base o de confianza depende de la naturaleza del servicio que va a prestar al Estado; por otra el ser trabajador de planta o supernumerario, eventual, temporal o como quiera llamársele, depende de haber sido contratado como definitivo o sólo por determinado tiempo o labor y sujeto a una partida presupuestal también extra. Se ha incurrido frecuentemente en el error de identificar al supernumerario con el empleado de confianza, pretendiendo así excluirlo de la protección de citado Estatuto sin razón valedera, porque el trabajador extra a quien se ha designado para el desempeño de labores no previstas como normales, de acuerdo con los principios del referido Estatuto Jurídico debe permanecer en su puesto mientras prevalezcan las condiciones que dieron motivo a su designación, y en todo caso mientras subsista la partida que se autorizó para pagar el sueldo del puesto en que se le contrató, salvó naturalmente el caso de que él mismo dé motivo para ser separado justificadamente. Amparo directo 610/56. Secretario de Hacienda y Crédito*

*Público. 14 de febrero de 1957. Mayoría de cuatro votos. Disidente. Alfonso Guzmán Neyra. Ponente: Arturo Martínez Adame. 3 Época: Sexta Época Registro: 1009864 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Relaciones laborales burocráticas Subsección 1. Sustantivo Materia(s): Laboral Tesis: 1069 Página: 1055 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, FUNCIONES QUE PUEDEN DESARROLLAR LOS. En virtud de que los empleados llamados supernumerarios son aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extraordinarias de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, y que los gastos que este personal origina se solventan con partidas extraordinarias destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñen los trabajadores de planta.. SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 544, Cuarta Sala, tesis 670. La calidad de trabajador supernumerario del demandante prevalece, aún y cuando hubiera prestado sus servicios en forma ininterrumpida y por un plazo mayor a ó meses, pues la antigüedad en el servicio, no le da derecho a la basificación a dicho trabajador; es decir, no cambia la naturaleza de la relación de trabajo de supernumerario a de base, pues la realidad es que se trata de un trabajador temporal, posiblemente en funciones de base, pero finalmente eventual. Es por esto, que la simple permanencia en el servicio por más de 6 meses, no concede el derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que la acción de reinstalación que se contesta, es improcedente, así como la de pago de salarios caídos. Abundo en la improcedencia de la acción del demandante para solicita la reinstalación, en consideración del hecho de que no es trabajador de base, pues solo esta categoría de trabajadores está protegido por el derecho de inamovilidad previsto en el artículo 9, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al interpretar esa norma en sentido contrario, los trabajadores de confianza y los supernumerarios, carecen de la estabilidad en el empleo, y no pueden demandar válidamente la reinstalación, tal y como lo describe literalmente el siguiente numeral: ARTICULO 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS  
INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. Se ratifica la calidad de supernumerario del demandante VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE, dado que es inexistente la plaza vacante definitiva a la cual pudiera tener derecho, que es un requisito indispensable, para que una acción de reinstalación se haga procedente. Suponiendo sin conceder, que independientemente de la calidad de trabajador SUPERNUMERARIO que representa la parte actora, efectivamente las funciones que desempeñaba fueran propias a las de un trabajador de base, ese hecho tampoco le otorga el derecho a la reinstalación, precisamente por carecer de una plaza de base, pues contrariamente a lo señalado por el demandante en el escrito al que se le da contestación, no se deduce la calidad de base del demandante en virtud de lo siguiente: a) La parte actora de este juicio, no exhibe o acredita haber estado ocupando una plaza de base definitiva, o que existiera una disponible para ser ocupador pues al contrario de esto, su calidad de trabajador es supernumerario o eventual; b) La parte actora de este juicio, no manifiesta, ni acredita haber seguido el proceso escalafonario que previene la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima para ocupar una plaza de base definitiva, así prevista en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; c) La parte actora, no acredita, ni manifiesta gozar de los mejores derechos escalafonarios (conocimientos, aptitud, antigüedad, buen comportamiento, puntualidad, cumplimiento de obligaciones inherentes al cargo) para ser propuesto para ocupar una plaza de base vacante, con lo que se ratifica su calidad de supernumerario y por consecuencia, su ausencia de derecho para reclamar la reinstalación a un puesto, que no es definitivo, sino temporal; d) Tampoco señaló el demandante, haber sido propuesto por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno para ser considerado para ocupar una plaza de base definitiva, por lo que de nueva cuenta se observa la ausencia de un derecho del actor para ser considerado como de base, pues no reúne los requisitos de procedencia que requiere la Ley Burocrática Estatal, para poder gozar de una plaza de base definitiva. Incluso, de no respetarse los incisos anteriores, se puede causar un perjuicio a aquellos trabajadores públicos, que gozando de mejores derechos escalafonarios que el demandante, puedan ser afectados en el otorgamiento de una plaza de base, por el resultado del laudo que recaiga a la demanda de la parte actora. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es precisa en señalar el proceso escalafonario para ocupar

una plaza de base, los requisitos escalafonarios, así como la facultad del Sindicato de Trabajadores para proponer al 100% a las personas que habrían de ocupar las plazas de base vacantes definitivas, por lo que al ser inexistentes tales propuestas en favor de VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE, así como al ser inexistente la acreditación de los mejores derechos escalafonarios de parte del demandante, se deduce que la calidad del actor de este juicio es precisamente la de ser supernumerario, pues de ninguna forma coincide en los presupuestos jurídicos para ser considerado como de base, motivo determinante para reiterar que carece del derecho a la inamovilidad de su puesto y no ser cesado sin causa justa, pues ese derecho es exclusivo de los trabajadores de base, tal y como lo prevé el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados antes transcrito, por lo tanto son improcedentes las acciones intentadas por la parte demandante, pues no goza del derecho a la reinstalación, ni salarios caídos, pues no tiene el derecho a la estabilidad en el empleo. Se describen las disposiciones legales, relativas al sistema escalafonario que contiene la Ley Burocrática Estatal, para establecer la normativa con la que incumple el demandante y de la cual se deduce su inobservancia de parte del actor, por tanto su carencia de la plaza de base definitiva que le otorgue el derecho a reclamar la reinstalación o el pago de salario caídos, con motivo de su baja en el puesto de "SUPERVISOR "D" que era el que verdaderamente ocupaba el actor de este juicio y no el de "camarógrafo": ARTICULO 71.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades públicas conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos de los mismos. ARTICULO 72.- Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior. ARTICULO 73.- En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente. ARTICULO 74.- Son factores escalafonarios: I. Los conocimientos; II. La aptitud; III. La antigüedad; y IV. El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a) Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS  
INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

determinada; y c) *Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva.* ARTÍCULO 75.- *Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios.* ARTICULO 76.- *Los factores escalafonarios se clasificarán' mediante los fabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos.* ARTICULO 77.- *El personal de cada Entidad pública se clasificará, según sus categorías, en los grupos que señala el Artículo 23 de esta Ley.* ARTICULO 78.- *En cada Entidad pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes de la Entidad y del sindicato, de acuerdo con sus necesidades, quienes para los casos de empate, designarán un árbitro que decida. Si no hay acuerdo para dicha designación, propondrán al Tribunal una lista de tres candidatos, para que este cuerpo colegiado, dentro de un término de diez días, lo haga. Si tampoco se ponen de acuerdo para integrar los nombres de la terna, el Tribunal designará directamente al árbitro. Contra estas resoluciones no procederá recurso administrativo alguno.* ARTICULO 79.- *Los Titulares de las Entidades públicas proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento.* ARTICULO 80.- *Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus órganos auxiliares, en su caso, quedarán señaladas en los reglamentos respectivos, sin contravenir las disposiciones de esta Ley.* ARTICULO 81.- *Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base.* ARTICULO 82.- *Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes.* ARTICULO 83.- *En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos.* ARTICULO 84.- *En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos.* ARTICULO 85.- *La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada*

en el reglamento, obtenga la mejor puntuación. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia. ARTICULO 86.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias. ARTICULO 87.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón; el sindicato propondrá al trabajador que deba cubrirlos cumpliendo los requisitos del artículo anterior. ARTICULO 88.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular. ARTICULO 89.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del Artículo 69, fracción VIII, de la presente Ley. ARTICULO 90.- El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámite o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos. La autoridad competente para resolverlos será el Tribunal. Como se observa en el artículo 86, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, es el Sindicato de Trabajadores de la entidad pública patronal, quien propone al 100% a los trabajadores que podrán ocupar las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, sin que en la especie VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE, cuente con tal propuesta; además no acredita tener los mejores derechos escalafonarios; y deja de señalar cuál es la plaza de base vacante definitiva a la que pudiera tener derecho; por tanto la reinstalación a un puesto sería materialmente imposible derivado de la inexistencia de la misma en el Presupuesto de Egresos correspondiente. Conceder lo contrario derivado del trámite de este juicio, implicaría la creación



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ RÔQUE  
VS

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

de una plaza de base, que actualmente es inexistente; por lo que en el supuesto de que así sucediera, entonces tendría que convocarse en los términos del capítulo antes transcrito de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para que quienes consideren tener los mejores derechos escalafonarios, sean propuestos al 100% por el Sindicato de Trabajadores de la entidad pública patronal, y una vez analizadas las propuestas, el ente patronal, decida a quien otorga la base. Por lo tanto, la naturaleza real de la contratación de VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE es la de ser un trabajador eventual o SUPERNUMERARIO, pero que no puede ser considerado como de base, pues es una calidad distinta a la que gozaba el demandante, y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que su acción es improcedente. Apoya a este argumento, las siguientes tesis de jurisprudencia: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Junio de 2000 Tesis: I.60.T.70 L Página: 608 TRABAJADORES INTERINOS AL SERVICIO DEL ESTADO. CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA BASE E INAMOVILIDAD EN LA PLAZA QUE OCUPAN, SI ÉSTA NO SE ENCUENTRA VACANTE EN FORMA DEFINITIVA. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en su artículo 60 lo siguiente: "Son trabajadores de base: los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente."; la disposición contenida en dicho precepto debe entenderse en el sentido de que los trabajadores de base adquieren, además de ese beneficio laboral, el de la inamovilidad una vez que siendo de base, de nuevo ingreso, llegan a laborar más de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, pero esto no debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses tienen derecho a ser considerada de base, pues el alcance del artículo 60 de la ley burocrática es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados interinos. En consecuencia, para que un trabajador al servicio del Estado que ha venido laborando en una plaza determinada, adquiera el derecho al otorgamiento de un nombramiento de base, es requisito indispensable y necesario, que ésta se encuentre vacante en forma definitiva, pues de otra manera sería ilógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza; así pues, la ocupación interina y por un período prolongado en un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, aun cuando sea por el término de seis

meses o más en forma ininterrumpida, no genera derecho a la basificación. ni coincide con el derecho a la inamovilidad que establece el artículo 6o. ya mencionado, por ello la acción intentada en esos términos debe declararse improcedente. Amparo directo 1536/2000. María del Rosario Gutiérrez Reyes. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 585, tesis I.Io.T.478 L, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS INTERINOS NO ADQUIEREN LA BASE POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, CUANDO EXISTE TITULAR DE LA PLAZA.". Época: Quinta Época TRABAJADORES DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, CARÁCTER DE LOS.- Es incorrecta la afirmación de que el trabajador supernumerario del Estado no puede considerarse como de base, porque los calificativos de "supernumerario" y de "base", obedeciendo a factores determinantes diferentes, pueden coexistir en un trabajador; en efecto, el ser trabajador de base o de confianza obedece a la índole de las labores a desempeñar, y el ser supernumerario o de planta obedece a previsiones presupuestales; de manera que un empleado público puede ser al mismo tiempo de base, por la naturaleza del cargo, y supernumerario porque su plaza exceda de las previstas o establecidas permanentemente y sólo se haya creado por cierto tiempo, ya sea ajustado a determinada labor o al alcance de una partida autorizada al efecto. Por tanto, no porque un trabajador sea supernumerario debe calificarse necesariamente como de confianza. Así pues, si el trabajador supernumerario no ocupa un puesto de aquellos a que se refiere la fracción II del artículo 4o. del estatuto, está amparado por este ordenamiento, y los titulares burocráticos no pueden removerlo libremente sin responsabilidad en cualquier momento. Amparo directo en materia de trabajo 1490/54.-Jefe del Departamento del Distrito Federal.-16 de febrero de 1955.-Cinco votos.-Relator: Arturo Martínez Adame. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 962, Cuarta Sala. Época: Sexta Época Registro: 1009864 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Relaciones laborales burocráticas Subsección 1. Sustantivo Materia(s): Laboral Tesis: 1069 Página: 1055 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, FUNCIONES QUE PUEDEN DESARROLLAR LOS.** En virtud de que los empleados llamados supernumerarios son aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extraordinarias de carácter temporal, cuando las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

*circunstancias así lo requieren, y que los gastos que este personal origina se solventan con partidas extraordinarias destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñen los trabajadores de planta. Amparo directo 968/54.—Jefe del Departamento del Distrito Federal.—23 de agosto de 1954.—Cinco votos.— Ponente: Arturo Martínez Adame. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Junio de 1996 Tesis: I.40.T.30 L Página: 969 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA QUE TENGA DERECHO A LA BASE UN TRABAJADOR INTERINO, ES NECESARIO QUE LA PLAZA SE ENCUENTRE VACANTE EN FORMA DEFINITIVA. Para que pueda otorgarse a un trabajador burócrata un nombramiento de base en una determinada plaza, es necesario que ésta se encuentre vacante definitivamente, pues de otra manera sería ilógico e imposible, física y materialmente, que se le SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza; así pues, la ocupación interina y por un período prolongado de un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, no genera derecho a la basificación del reclamante. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 977/95. Gabriel Pacheco Gómez. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponentes José Antonio García Guillén. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto. Por último, no es óbice mencionar, que la carga probatoria de estos hechos, es decir la existencia de una plaza de base vacante definitiva; la de una convocatoria para ocupar una plaza de base; la propuesta del Sindicato para ocuparla; así como él contar con los mejores derechos escalafonarios para ocuparla; pertenece a la parte actora de este juicio, pues son hechos negativos o que no sucedieron y en este caso, se revierte la carga de la prueba, que por regla general mantiene la entidad pública patronal, en perjuicio de la parte trabajadora, tal y como lo disponen las siguientes tesis de jurisprudencia. Epocas Octava Época Registro: 206502 Instancias Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989 Materia(s): Común Tesis: Página: 273 ACTOS RECLAMADOS QUE CONTIENEN HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS. LOS PRIMEROS DEBEN PROBARSE. Aun cuando resulte cierto que algunas violaciones hechas valer por el actor tengan carácter negativo (por ejemplo, que no se le mostró la orden de visita, que no se elaboró el acta de inspección y que no le fue notificada la orden de clausura), si la demanda contiene actos de*

naturaleza positiva (como la emisión de la orden de visita, la práctica de la inspección y la clausura), que las autoridades responsables niegan al rendir su informe justificado, éstas quedan relevadas de la carga de la prueba de no realización de las omisiones que se les imputan, por la imposibilidad material de hacerlo, supuesto que sólo podían incurrir en ellas al emitir las órdenes que manifiestan que son inexistentes. Luego, el reclamante debe demostrar la existencia de los actos de carácter positivo para que la carga de la prueba de los negativos o abstenciones recaiga sobre las autoridades, y opere la procedencia de la acción de amparo. SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA Página: 573 EXCEPCION FUNDADA EN ACTO NEGATIVO, CARGA DE LA PRUEBA. Las excepciones opuestas al contestar el libelo, incumben en principio, de acuerdo con el artículo 369 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, demostrarlas al demandado, pero cuando éstas se basan en hechos negativos, se está en el caso de excepción establecido por el diverso numeral 370, teniendo el contendiente la carga de la prueba. Amparo directo 460/89. Evelia Jaimes Solache. Unanimidad de votos. 31 de octubre de 1989. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco. No omito señalar que en la estructura del Instituto Colimense de Radio y Televisión son inexistentes 20 plazas de base en servicio activo, por lo que no puede haber propuestas de sindicalización o derecho de sindicalización en tal organismo público de la administración pública en los términos del artículo siguiente de la ley. ARTICULO 96.- Para que se constituya un sindicato se requiere que lo formen por lo menos, veinte trabajadores de base en servicio activo de la Entidad pública correspondiente. Además se cuenta con el formato único de movimientos de personal de fecha 31 de julio de 2015, en el cual se muestra el tipo de movimiento del trabajador VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE, como trabajador supernumerario puesto SUPERVISOR "D", dándose la baja por terminación de relación laboral, como aparece indicado en el mismo. Por otra parte, resulta improcedente la acción de reinstalación y salarios caídos de la parte actora de este juicio, en razón de que VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE, ocupaba el puesto de SUPERVISOR "D", por lo tanto su puesto y sus funciones eran confianza, independientemente de que hubiera firmado contratos de trabajo por tiempo determinado y no le asiste en consecuencia el derecho a la estabilidad en el empleo, en razón de que el artículo 13, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone que los trabajadores de CONFIANZA solo disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y la seguridad social, no así al derecho de estabilidad en el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ-ROQUE  
VS

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base en las relaciones laborales del orden burocrático; lo cual es coincidente con las disposiciones del artículo 116 y 123, apartado B de la Constitución General de la República, por lo que aquél numeral es constitucional, como es constitucional la falta de estabilidad en el empleo del actor de este juicio; por tanto, en caso de darse la terminación de una relación del orden laboral con un trabajador SUPERNUMERARIO EN FUNCIONES CONFIANZA, no puede darse el despido injustificado y en consecuencia, no existe acción o derecho para reclamar reinstalación o el pago de salarios vencidos. Transcribo para efectos de claridad el contenido del numeral 13 de la ley en cita: ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. Como se ha expresado en relación a la calidad de trabajador en la que se ubica el demandante como trabajador de CONFIANZA, no es cierto que exista un despido injustificado de su fuente de trabajo, el 31 de julio de 2015, pues como ya ha quedado expuesto, al ser trabajador de CONFIANZA, a la parte actora no le asiste el derecho de reclamar reinstalación, salarios caídos, pues los trabajadores de dicha calidad, no encuentran sustento legal para solicitar tales prestaciones; apoyando a la precedencia de ésta excepción de falta de acción de la parte actora para reclamar tales indemnizaciones y prestaciones, las siguientes tesis jurisprudenciales: Epoca: Décima Epoca Registro: 2005640 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 160/2013 (10a.) Página: 1322 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como

injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo. Contradicción de tesis 364/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Tesis de jurisprudencia 160/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil trece. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta GOBIERNO BEL ESTADO SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: III.Io.T. J/38 Página: 913 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo (el subrayado y formato en negritas es nuestro). *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 521/93. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Colima, Colima. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Enero de 1998 Tesis: X.lo.34 L Página: 1188 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confieren. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que el tribunal de GOBIERNO DEL ESTADO SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA conciliación correspondiente esté impedido para analizar la procedencia de la acción; por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.", la cual, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, debe acatar. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 1202/96. Cristóbal Santiago Flores. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 580, página 382, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.". Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo V, Parte SCJN Tesis: 567 Página: 374 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS*

POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, Apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo. Séptima Época: La calidad de confianza de la parte actora, se deduce del propio puesto que ocupaba la demandante, pues en los términos del artículo 7, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, son trabajadores de confianza los siguientes: ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: I- (REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009) II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. Al analizar todas estas disposiciones legales, se ratifica la ausencia de toda acción y derecho de la parte actora VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE para solicitar la reinstalación y el pago de salarios caídos. Es así que por la denominación de su puesto, la parte demandante, mantenía la calidad de confianza y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo. EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE DESPIDO: Como ha quedado dicho, y se acreditará con diversas pruebas en el momento procesal oportuno,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS  
INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

no es posible que se configure un despido injustificado el 31 de julio de 2015, en relación con el demandante VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE, pues tal y como consta en las excepciones previamente interpuestas, el actor carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación o salarios caídos, en razón de su calidad de trabajador supernumerario, en funciones de confianza. Los trabajadores supernumerarios en funciones de CONFIANZA, no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, en los términos del artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues dicha calidad de trabajadores solo tienen derecho a su sueldo y a la seguridad social, por lo que no existe el derecho para reclamar indemnizaciones, ni salarios caídos, ni se debe seguir proceso de rescisión de la relación laboral alguno, o notificarle de las causas y fundamentos de la terminación de la relación de trabajo, por lo tanto no es cierto que se hubiera dado un despido injustificado, pues solo los trabajadores de BASE, tienen derecho a la INAMOVILIDAD, que se traduce en el derecho a no ser cesados sin causa justificada, tal y como lo determina el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.- c) .- En lo que toca a la reclamación de pago de VACACIONES y PRIMA VACACIONALES y AGUINALDO del año 2015, se encuentran prescritas en los términos del artículo 169 de la Ley de la materia, pues si la demanda se presentó hasta el 22 de marzo del 2017 ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, esta reclamación se extinguió por el solo transcurso del tiempo. ARTICULO 169.- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. d) .- Resulta improcedente el pago de las indemnizaciones a que hace referencia el actor dada la falta de estabilidad en el empleo del actor y la cual quedó manifiesta en la excepción de falta de acción y derecho, por lo que al ser separado sin responsabilidad para la entidad pública que represento, el actor no tiene derecho a las pretensiones que hace en este inciso. e).- Es improcedente lo referente a el pago de capitales constitutivos y la restitución de su derecho a estar inscrito y recibir el concepto de cuotas por la demandada a afore en primer término porque mi representada no otorga cuotas a sus trabajadores bajo ese concepto, pues esto se refiere a un contrato privado que realiza el actor con alguna de las empresas dedicadas a este ramo por lo que esta prestación es improcedente, y en dado casado sería una deducción de su sueldo, pero en lo términos del contrato que tuviese el actor como ya se mencionó con alguna empresa dedicada al manejo de afores. f). - Resulta

improcedente el pago de gastos médicos a que hace referencia el actor dada la falta de estabilidad en el empleo del actor y la cual quedo manifiesta en la excepción de falta de acción y derecho, por lo que al ser separado sin responsabilidad para la entidad pública que represento, el actor no tiene derecho a las pretensiones que hace en este inciso. A LOS HECHOS: 1.- El primero de los puntos se contesta como falso, pues el C. VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE, se encontró laborando para el Instituto Colímense de Radio y Televisión del 01 de junio de 2005 al 31 de octubre de 2009 y del 1 de enero de 2010 al 31 de julio de 2015, en últimas fechas estuvo adscrito presupuestalmente al Instituto Colímense de la Radio y Televisión, como Supervisor "D", con número de personal 15802, en calidad de supernumerario. 2.- En lo referente a la jornada de trabajo mixto es de 7 horas y media, y está comprendida de lunes a viernes, por lo que la jornada de la actora, aunque varía en el horario desempeñado, se encuentra dentro de los límites máximos establecidos en Ley. Situación que se ratifica en la propia Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dispone: ARTICULO 41.- La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; y mixta, que es la que comprende periodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se considerará jornada nocturna. ARTICULO 42.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna y siete horas y media la mixta. ARTICULO 48.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el trabajador de dos días de descanso con sueldo íntegro, preferentemente los sábados y domingos 3.- Respecto del punto de hechos tercero, se contesta que es falso. Ya que no se reconoce como cierto que el día 31 de julio de 2015, se hubiera despedido injustificadamente al actor de este juicio, pues como ha quedado dicho, terminó sin responsabilidad patronal la relación de trabajo en esa fecha; adicionalmente el demandante se desempeñaba como trabajador supernumerario en funciones de confianza, por lo que no le asiste el derecho a la estabilidad en el empleo, y no puede demandar válidamente reinstalación o salarios caídos, pues ni la Constitución General de la República, ni la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, le conceden tal derecho subjetivo, tal y como se expresó con meridiana claridad al interponerse las excepciones y defensas en contra de las acciones intentadas por la accionante. Así como es falso que haya laborado para mi representada



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

10 años y 6 meses como refiere el actor, se encontró laborando para el ejecutivo estatal por los periodos comprendidos del 01 de junio de 2005 al 31 de octubre de 2009 y del 1 de enero de 2010 al 31 de julio de 2015. 4.- Es falso que le sean procedentes las pretensiones que hace el actor esto en virtud de las defensas y excepciones ya interpuestas. -----

- - - 6.- Así mismo en audiencia de fecha 16 (dieciséis) de Enero del año 2018 (dos mil dieciocho) se ordenó llamar, como tercero interesado al juicio al Instituto Mexicano del Seguro Social, quien contestó en tiempo y forma al escrito de demanda instaurada por la parte actora, por conducto del C. LICENCIADO ARNOLDO VIRGEN CARDENAS en su carácter de apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien manifestó lo siguiente: -----

- - - Por medio del presente escrito vengo a dar contestación a la demanda formulada por el C. VÍCTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE, en contra de mí representada como tercero con interés, lo cual **hago de la siguiente manera:** A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS MEDIANTE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA SE PROCEDE A DAR CONTESTACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA: a), b), c), d), e), f).-Estas prestaciones expuestas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni se aceptan ni se niegan, ya que no resultan ser atribuibles ni propias a mi representado y se niegan únicamente en cuanto a cualquier perjuicio que le pudieran causar al Instituto que represento, ya que mi representada es totalmente ajena a dichas circunstancias, sin embargo con el fin de que este H. Tribunal cuente con mayores elementos para un mejor proveer, se informa que ante los archivos afiliatorios del Instituto que represento, respecto del hoy actor el C. VÍCTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE, con Número de Seguridad Social 4589681244-8. se encontraron antecedentes de inscripción en el período que manifiesta sostuvo relación laboral con la demandada, esto con diversa patronal denominada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, en relación a lo anterior se brinda **la siguiente información de la consulta de cuenta individual de la parte actora: REGISTRO PATRONAL NOMBRE DEL PATRÓN ALTA BAJA SALARIO A451214910 P GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA 01/06/200537/07/2015 \$279.95** En cuanto al llamamiento a Juicio que formula la actora, se señala que en el supuesto de que en el presente juicio se acredite la procedencia de las prestaciones reclamadas, sobre todo lo relacionado con el salario real percibido por la actora, al resolverse el presente asunto, en su caso, se debe condenar a la parte patronal

para que cumpla con sus obligaciones de patrón y realice el financiamiento de los capitales constitutivos y regularice la situación afiliatoria de la actora ante mi representado; esto de conformidad con las fracciones I y III del artículo 15 de la mencionada Ley de Seguridad Social, mismo que a continuación se reproduce: "Artículo 15. Los patrones están obligados a: I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles; III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto." De la narración del precepto legal invocado, se puede advertir que corresponde únicamente a la parte patronal la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto que hoy represento. No obstante, para robustecer el sustento de tal aseveración, se invoca el siguiente criterio emitido al respecto y publicado en el Semanario Judicial de la Federación, cuyos datos y contenido se transcriben a continuación: Época: Décima Época; Registro: 2012836; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 14 de octubre de 2016 10:24 h; Materia(s): (Laboral); Tesis: **XXL2o.C.T.4 L (10a.) APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR EN EL JUICIO LOS COMPROBANTES DEL ENTERO DE AQUÉLLAS, NO GENERA EL EFECTO DE CONDENARLO A PAGAR SU MONTO DIRECTAMENTE AL TRABAJADOR, SINO DE CUBRIRLAS A LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL.** De la interpretación sistemática de los artículos 136 y 137 de la Ley Federal del Trabajo; 15, fracciones I, III y VII, y 167 de la Ley del Seguro Social; 3o., fracción I, de la DELEGACIÓN REGIONAL COLIMA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS DEPARTAMENTO CONTENCIOSO OFICINA LABORAL Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se advierte que es obligación de los patrones inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social y enterar las cuotas correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Fondo Nacional de la Vivienda, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades -asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria- accidentes, servicios de guardería, retiro, al igual que para estar en posibilidad de obtener crédito para adquirir vivienda; de modo que cuando en el juicio laboral el patrón omite exhibir los comprobantes del entero de las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

*aportaciones relativas al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Fondo Nacional de la Vivienda, tal omisión no genera el efecto de condenarlo a pagar su monto directamente al trabajador, dado que esta circunstancia, además de no estar prevista en la ley, se apartaría y dejaría de atender a la finalidad de la normativa de mérito, sin que ello signifique, que se exima al patrón de cubrir la totalidad de las aportaciones que correspondan por esos conceptos a la **institución de seguridad social**. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 374/2016. Emmanuel Guzmán Alonso. 12 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Aureliano Varona Aguirre. Secretario: **Juan Iván Robles Bailón**. Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Con sustento en lo anterior, se puede concluir que es obligación únicamente de la parte patronal hacer la inscripción del trabajador ante mi representado y realizar el pago de las aportaciones correspondientes, sin que por esa razón sea procedente condenar al patrón, en un juicio laboral, a pagar el monto de dichas cuotas directamente a la parte trabajadora, por lo cual, en su caso, ese monto deberá ser cubierto a la institución de **seguridad social que represento**. Por lo tanto, al no reclamarse ninguna prestación principal a mi representado, en el momento procesal oportuno se le deberá absolver: solicitando desde este momento, copias certificadas del laudo que resulte de este juicio, para efecto que poder actuar, en su caso, como Organismo Fiscal Autónomo. A LOS HECHOS MANIFESTADOS POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE PROCEDE A DAR CONTESTACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA: 1, 2, 3 y 4.- Con relación a estos puntos de hechos señalados por la parte actora en su demanda, se proceden a contestar conjuntamente, mismos que, ni se aceptan ni se niegan, ya que los mismos al igual que las prestaciones reclamadas por la **accionante del presente juicio** no resultan ser atribuibles ni propias a mi representado ya que mi representada es totalmente ajena a dichas circunstancias. -----*

*--- 7.- Siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día 31 (treinta y uno de enero) del año 2019 (dos mil diecinueve), fecha señalada para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, por lo que se declaró abierta la audiencia bajo la presencia del Magistrado Presidente, quien atento a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno,*

Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, abre un periodo conciliatorio entre las partes, quienes manifiestan que, en estos momentos no es posible llegar a un arreglo que ponga fin al presente juicio. -----

--- Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que, ampliara o ratificara su escrito de demanda, quien por conducto de su apoderado especial el **C. LIC. MIGUEL ALCARAZ SANTANA ESCOBAR**, manifestó lo siguiente:-----

--- *Se me tenga en este acto ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito de demanda presentado por mi poderdante inicialmente ante la junta local de conciliación y arbitraje y actualmente ante este tribunal de arbitraje y escalafón; asimismo se me tenga ratificando mi escrito aclaratorio presentado en tiempo y forma, mismo que obra agregado a los autos.* -----

--- Acto continuo, se le concedió el uso de la voz a la parte demandada **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION** Para que ampliara y ratificara su escrito de contestación de demanda y contestación a la aclaración demandada, quien por conducto de su apoderado especial el C. LICENCIADA VIANNEY ELIZABETH CASTAÑEDA RAMOS manifestando lo siguiente:-----

--- *Que previo a ratificar el escrito de contestación de demanda y con fundamento en el artículo 152 de la Ley de la materia, en este acto aclaro la contestación de demanda en el sentido de que todas las manifestaciones hechas en la contestación de demanda donde se señala que la parte actora es un trabajador supernumerario de confianza debe quedar única y exclusivamente como trabajador supernumerario, por lo tanto la naturaleza jurídica de su contratación se rige por lo dispuesto en el artículo 123 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, apartado B fracción XIV, así como de los artículo 5 fracción III, 11 y 19 fracción IV de la Ley de la materia, categoría de trabajador que se encuentra sujeta a una restricción constitucional, lo que hace que sea improcedente la acción de reinstalación que ejerce la parte actora, por lo anterior ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación de demanda inicial, también ratifico la contestación a la ampliación de demanda y ratifico la aclaración a la contestación de demanda, lo que manifiesto para*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

*todos los efectos legales a que haya lugar.* -----

- - - Visto lo manifestado por la **C. LICENCIADA VIANNEY ELIZABETH CASTAÑEDA RAMOS**, apoderada especial de la parte codemandada, como lo solicita, téngasele ampliando su escrito de contestación a la demanda en la forma y términos descritos en líneas que anteceden, manifestaciones que serán valoradas al momento de dictarse el Laudo que en derecho corresponda, en consecuencia y atento a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de la materia, se ordenó continuar con el desahogo de la presente audiencia en su etapa correspondiente.-----

- , - - Asimismo se le concedió el uso de la voz a la parte codemandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, por conducto de la **SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA**, para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda, así como el escrito de contestación a la ampliación de la misma, manifestando por conducto de su apoderada especial **C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ÁLVARADO**, lo siguiente: -----

- - - *Que ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación a la demanda para todos los efectos legales a que haya lugar:* -----

- - - De igual manera se le concede el uso de la voz al tercero llamado a juicio **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, para que amplié o ratifique su escrito de contestación de demanda, haciéndose constar que no se encuentra presente, ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante de estar legal y oportunamente notificado para el desahogo de la presente audiencia, según constancia que obra agregada en autos.-----

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en la que las partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas a la parte actora las

siguientes: -----

- - -.1.- Se admite la CONFESIONAL, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado el C. MARCO ANTONIO PEREZ LIRA, en su carácter de DIRECTOR DEL INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 14 de la Ley de la materia, ahora bien, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un **alto funcionario Estatal** y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado el C. MARCO ANTONIO PEREZ LIRA, en su carácter de DIRECTOR DEL INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 10:30 HORAS DEL DIA 07 DE MAYO DEL 2019, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir o articular el día y hora señalado para su desahogo, la parte ACTORA del presente juicio, apercibido de que en caso de no hacerlo, será declarada DESIERTA dicha probanza por falta de interés del oferente. Una vez hecho lo anterior gírese atento OFICIO al C. MARCO ANTONIO PEREZ LIRA, en su carácter de DIRECTOR DEL INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, apercibido que de no hacerlo en el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS  
INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado **CONFESO** de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: **DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA**. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción TV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público". **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro **PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**. En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución

tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. 2.- Respecto a la CONFESIONAL, consistente en las posiciones que vía oficio deberá de desahogarse a cargo del RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN, debe decirse que en un Organismo Descentralizado como lo es el INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION, el titular es quien o quienes desempeñen el cargo de mayor jerarquía, siendo en este caso, el C. MARCO ANTONIO PEREZ LIRA, DIRECTOR DEL INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION, lo anterior tiene sustento en el artículo 14 fracción V de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en tal virtud resulta innecesaria toda vez que de admitirse se incurriría en una duplicidad de pruebas por tratarse de la misma persona, que fungió como TITULAR del INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN, probanza que se ofreció con el número 1 y que ya fue admitida, situación que se acredita en líneas que anteceden. 3.- Respecto a la CONFESIONAL EXPRESA, en los términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria respecto a todo lo manifestado por mis demandados y que favorezcan a mis intereses....,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

dígasele al ofertante de esta **PROBANZA** que una vez analizado su ofrecimiento, se desprende que lo hace en forma muy general sin especificar a detalle el contenido de las mismas; y de esta forma solo constituyen aseveraciones siendo esto irregular, resultando así una simple apreciación de su parte, máxime que con independencia de que se haya o no ofrecido tal probanza por la **PARTES** de conformidad al artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, una vez que se hayan desahogado la totalidad de las probanzas, este Tribunal actuante podrá tener elementos suficientes para determinar alguna **CONFESIÓN EXPRESA Y EXPONTANEA** de las manifestaciones que se viertan en las constancias y las actuaciones del presente juicio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior tiene apoyo legal en el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: **CONFESIÓN, REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE UNA**, Las manifestaciones de las partes existentes en las actuaciones del juicio, para que constituyan una confesión, debe contener la afirmación clara de uno o varios hechos que perjudiquen a quien las externa, de suerte que, las aseveraciones que, por su falta de claridad pueden ser interpretadas en uno u otro sentido, no pueden tenerse como verdaderas confesiones. **AMPARO DIRECTO 107/90** Antonio Villanueva Pérez, 09 de mayo 1990, Unanimidad de voto. **AMPARO DIRECTO 142/90**, Jesús Chupare García, 27 de junio de 1990, Unanimidad de votos. **AMPARO DIRECTO 332/90** Nuevas Tecnologías Aplicadas a la Manufactura, S.A. de C.V. 16 DE ENERO DE 1991; Unanimidad de Votos. **AMPARO DIRECTO 75/91**, Compañía Hulera Euzkadi S.A., 15 de mayo 1991. Unanimidad de Votos. **AMPARO DIRECTO 170/91**, Francisco Hurtado Ortiz y Otro, 11 de Septiembre de 1991, Unanimidad de Votos. **4.-** Se admite **TESTIMONIAL** consistente en las declaraciones que en forma personal deberá rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Francisco Zarco 1460, Colonia Girasoles, de esta ciudad de Colima, a las **13:00 HORAS DEL DÍA 21 DE MAYO DEL 2019**, los TESTIGOS de nombres **CC. JESUS FERNANDO SANDOVAL ESPARZA** con domicilio en la finca marcada con el número 525 de la calle Armería de la colonia Oriental de esta ciudad de Colima, **JUAN CARLOS FLORES CARRILLO**, con domicilio en la finca marcada con el número 582 de la calle SALVADOR VEGA de la colonia Rancho Blanco, de Villa de Alvarez, Col., a quien el oferente se compromete a presentar el día y hora antes señalado, y desde estos momentos queda apercibido que en caso de que no lo presente en la fecha y hora señalada, se le declarará **DESIERTA** tal probanza por desinterés jurídico.- **5.-** Se admite **DOCUMENTAL** consistente en un recibo de pago acumulado anual del periodo 01 de enero al 31 de julio de

2015, expedido por el Instituto Colímense de Radio y Televisión al actor; visible a **fojas 88**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.- **6.- Se admite DOCUMENTAL** consistente en comprobante de pago de fecha 16 de julio al 31 de julio de 2015, expedido por el Instituto Colímense de Radio y Televisión al actor; visible a **fojas 87**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.- **7.- Se admite DOCUMENTAL** consistente en dos credenciales que me acreditan como trabajador del Instituto Colímense de Radio y Televisión al suscrito y las cuales fueron expedidas por dicho instituto al actor; visible a **fojas 91 y 92**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.- **8.- Se admite DOCUMENTAL** consistente en un gafete expedido por el Instituto Federal Electoral que me acredita como camarógrafo del Instituto Colímense de Radio y Televisión en la jornada electoral 2012; visible a **fojas 93**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.- **9.- Se admite DOCUMENTAL** consistente en **142 comprobantes de pago expedidos por el Instituto Colímense de Radio y Televisión** al actor; visible a **fojas 199 al 336**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.- **10.- Se admite PRESUNCIONAL** en su doble aspecto legal y humana; consistente en



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

*todos los hechos de demanda de mi poderdante y pruebas ofrecidas en mi demanda; así como dentro de la contestación de la demanda; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - 11.- Se admite **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente expediente y que favorezca a mis intereses; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole, en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -*

**- - - Respecto a las objeciones realizadas por la demandada por conducto de su apoderada especial C. LICENCIADA VIANNEY ELIZABETH CASTAÑEDA RAMOS, dígamele que las mismas por la forma y términos legales que guardan, serán valoradas al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. - - -**

*- - - 1.- Se admite CONFESIONAL consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Francisco Zarco 1460, Colonia Girasoles de esta Ciudad de Colima, Col, a las 12:00 HORAS DEL DÍA 22 DE MAYO DEL 2019, a cargo del C. VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE; en su carácter de ACTOR en el presente juicio laboral, por lo que se COMISIONA al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba a la absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarado CONFESO de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia. - 2.- Se admiten DOCUMENTALES consistente en veinticuatro (24) copias certificadas de recibos de pagos, expedidos a favor de la parte actora C. VÍCTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE en lo que se precisa que parte actora se desempeñaba como Supervisor "D" como trabajador de supernumerario, adscrito al Instituto de Radio y Televisión, Recibos de pagos que corresponden a los periodos de la 02 (segunda) quincena de julio del año 2014 a la 02*

(segunda) quincena de julio de año 2015, donde el recibo de la segunda quincena de julio del 2015 la parte actora firma de su puño y letra dicho recibo reconociendo y aceptando que es un trabajador supernumerario. Documentales con las que se acredita que la naturaleza jurídica con la que fue contratado la parte actora, lo fue, como trabajador supernumerario, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 fracción III, 7 fracción II, 11 y 19 fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; visible a fojas 340 a la 363; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

3.- Se admite DOCUMENTAL consistente en (01) copia certificada de recibo de pago, expedidos a favor de la parte actor VICTOR HUGO VAZQUEZ ROQUE, en los que se precisa que parte actora se desempeñaba como trabajador supernumerario adscrito al Instituto Colimense de Radio y Televisión, visible a fojas 339; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.- 4.- Se admite INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que favorezca al Instituto Colimense de Radio y Televisión; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - 5.- Se admite PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza anterior; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

- - De los medios de convicción ofrecidos por el C. LICENCIADO



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS.

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

**JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO, en su calidad de Apoderado Especial de la parte demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, se admiten las siguientes: -----**

- - -.- Se admite la CONFESIONAL. Se admite CONFESIONAL consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Francisco Zarco 1460, Colonia Girasoles de esta Ciudad de Colima, Col, a las 12:30 HORAS DEL DÍA 22 DE MAYO DEL 2019, a cargo del C. VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE; en su carácter de ACTOR en el presente juicio laboral, por lo que se COMISIONA al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba a la absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarado CONFESO de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia. -2.- Se admite DOCUMENTAL visible a fojas 372 a la 395 consistentes en un legajo de Copias Certificadas por el C. M. A. Rafael López del Rio Director General de Capital Humano de acuerdo a las facultades que le confiere Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, la cual consta de 24 fojas útiles por ambas caras, correspondientes al pago de nómina de la quincena del 01 de agosto de 2014 al 31 de julio del 2015, y en la cual se acredita el Puesto que desempeña VÍCTOR HUGO VELÁZQUEZ ROQUE como Supervisor "D" como tipo de trabajador supernumerario con funciones de confianza, éste adscrito al Instituto Colimense de Radio y Televisión, con la cual se acredita que la actora de este juicio no goza los atributos ni reúne las condiciones para que se le conceda la reinstalación en el puesto que reclama ni el pago de salarios caídos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -3.- Se admite DOCUMENTAL, visible a fojas 396, consistentes en Constancia emitida por el C. M. A. Rafael López del Rio Director General de Capital Humano de acuerdo a las facultades que le confiere Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, vigente a la fecha de la baja; en el que se

aclara que la parte Actora de este Juicio VÍCTOR HUGO VELÁZQUEZ ROQUE como Supervisor "D" como tipo de trabajador supernumerario, adscrito al Instituto Colíense de Radio y Televisión, con los periodos del 01 de junio de 2005 al 31 de octubre de 2009 y del 01 de enero de 2010 al 31 de julio de 2015; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

4.- Se admite DOCUMENTAL, visible a fojas 397 a la 403; consistente en un legajo el cual consta de 7 fojas útiles por una sola de sus caras, correspondientes al tabulador de sueldos y salarios 2015, contenido en el Decreto 447, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE COLIMA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 29 de noviembre de 2014; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- 5.- Se admite DOCUMENTAL, visible a fojas 404 y 405, consistentes en copia fotostática certificada de diversos CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO firmados con vigencia del 16 de enero de 2005 hasta 15 de abril de 2005 y otro del 31 de mayo de 2005 hasta el 31 de octubre de 2005, suscritos entre el TEVECOLIMA ahora Instituto Colíense de Radio y Televisión; y la parte Actora de este Juicio el C. VÍCTOR HUGO VELÁZQUEZ ROQUE, Mismos que se exhiben en copias certificadas por la Licda. Janet Jazmín Delgado Mercado, Directora General del Organismo Descentralizado denominado Instituto Colíense de Radio y Televisión, de acuerdo a las facultades que le confiere el Decreto; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Con respecto al MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO consistente en la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA de la prueba documental ofrecida por la parte demandada para las probanzas marcadas con los número 2, 3, 4 y 5; y que fueron descritas en líneas que anteceden, que como medio de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS  
INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

perfeccionamiento ofreció la parte oferente de tales probanzas para el caso de que fueran objetadas, y tal es el caso, de que se trata de DOCUMENTOS que aparte de que provienen de las partes en conflicto, resulta que se tratan de COPIAS CERTIFICADAS y para la procedencia del tal medio de perfeccionamiento ofertado, es necesario el DOCUMENTO ORIGINAL, cosa que no ocurrió así, siendo por ello improcedente su RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA respectiva, a lo anterior, sirve de apoyo legal el siguiente CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, bajo el RUBRO de: -----

--- "DOCUMENTOS. RATIFICACION DE. NO ES NECESARIA TRATANDOSE DE LOS PROPIOS DEL ACTOR Y DEMANDADO. La ratificación de documentos antes la Juntas de Conciliación y Arbitraje solamente es necesaria cuando se trata de documentos provenientes de personas extrañas al juicio laboral, pero no cuando los mismos provienen de la parte actora o de la demandada, que dentro del juicio gozan de los derechos procesales correspondientes para objetarlas, impugnarlas e inclusive desconocer su autenticidad. Amparo Directo 3572/61. Cecilio Escobedo Franco y Coagraviados. 3 de Septiembre de 1962. Cinco votos. Ponente Agapito Pozo". -

--- Sin pasar de inadvertido que la certificación produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues tal confiabilidad se la otorga la propia certificación salvo prueba en contrario, pues la misma esta autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, sirviendo de apoyo legal el siguiente criterio jurisprudencial bajo el RUBRO de: -

--- COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa, con apoyo en una. Copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública, que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la. Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad, de sujetarse a reglas sobre la. Estimación de

No de  
Registro  
189990



pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre, expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia, que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca, como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para, el cotejo, pero de ninguna manera, el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte, de Justicia, de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a. falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original: a. falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada, por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes." Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno. No. Registro: 189,990. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Abril de 2001. Tesis: 2a./J. 16/2001. Página: 477.-----  
--- 6.- Se admite INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017

VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE

VS

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

*juicio y que benefician a la codemandada; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.*-----

----- 7.- Se admite PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio y que benefician a la parte codemandada; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

--- Respecto a las objeciones realizadas por la parte actora VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE, por conducto de su apoderado especial C. LICENCIADO MIGUEL SANTA ANA ESCOBAR, dígasele que por la forma y términos legales que guardan, serán valoradas al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda.

--- Finalmente y de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

--- II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal.

--- III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora **C. VICTOR HUGO VELAZQUE ROQUE** de las cuales se desprenden las siguientes: --

--- 1.- **CONFESIONAL POR OFICIO** consistente en las posiciones que mediante Oficio TAE 1152/2019 fueron remitidas al Director General del Instituto Colimense de Radio y Televisión y que fue desahogada mediante escrito presentado por la C. JANET JAZMIN DELGADO MERCADO en su carácter de Directora General del Instituto Colimense de Radio y Televisión visible a fojas 438 a 440 quien reconoció que el actor laboró para el Instituto Colimense de Radio y Televisión y que lo cierto era que ingreso a laborar como trabajador supernumerario para desempeñar actividades de camarógrafo y que las funciones del actor realizaba en la fuente de trabajo eran de levantar imágenes y videos para el noticiero que transmitía a las 20:00 horas, manifestaciones que resultan en beneficio de la parte absolvente pues reconoce un hecho pasado en su contra y por tanto revisten valor probatorio, ya que dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace o en otros términos, sólo tiene validez en aquellos aspectos en que se reconoce la existencia de un hecho que interesa demostrar a la contraria, sirviendo de apoyo a lo anterior, el CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: -----

--- **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 151-156 Quinta Parte Página: 103 Quinta Época: Tomo LXXXIV, página 1926. Amparo directo 7977/42. Chacón Luciano. 5 de junio de 1945.*-----

--- 3.- **DOCUMENTAL** consistente en un recibo de pago acumulado anual del periodo 01 de enero al 31 de julio de 2015, expedido por el Instituto Colimense de Radio y Televisión al actor;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS  
INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

visible a **fojas 88**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 52, Abril de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.- PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **4.- DOCUMENTAL** consistente en comprobante de pago de fecha **16 de julio al 31 de julio de 2015**, expedido por el Instituto Colímense de Radio y Televisión al actor; visible a **fojas 87**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 52, Abril de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.- PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **5.- DOCUMENTAL** consistente en dos credenciales expedidas por el Instituto Colímense de Radio y Televisión a nombre del C. VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE, como CAMAROGRAFO; visible a **fojas 91 y 92**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un

hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 52, Abril de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.- **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **6.- DOCUMENTAL** consistente en un gafete expedido por el Instituto Federal Electoral a nombre del C. VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE como camarógrafo del Instituto Colímense de Radio y Televisión en la jornada electoral 2012; visible a **fojas 93**, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 52, Abril de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.- **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **7.- DOCUMENTAL** consistente en **142 comprobantes de pago expedidos por el Instituto Colímense de Radio y Televisión** al actor; visible a **fojas 199 al 336**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

- - - Octava Época. Registro: 219523. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 52, Abril de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: IJ.T. J/26. Página: 49.- **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - 8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA consistente en todo lo que favorezca al actor; prueba que una vez que obre agregada a los presentes autos, se tendrá desahogada por su propia naturaleza. Y que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 830, 831 y 833 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

- - - 9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman este expediente y las que estén por actuarse que tiendan a beneficiar los intereses del actor; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. Y que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

- - - IV.- De los medios de convicción ofrecidos por la parte demandada INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN, se desprende lo siguiente: -----

- - - 1.- CONFESIONAL visible a foja 425 a 426 de autos, consistente en las posiciones que absolvió el C. VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE en su carácter de parte actora prueba que no reviste valor probatorio a favor del oferente, toda vez que el absolvente no reconoció ningún hecho en su contra en razón de que dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace o en otros términos, sólo tiene validez en aquellos aspectos en que se reconoce la existencia de un hecho que interesa demostrar a la contraria, sirviendo de apoyo a lo anterior, el

CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: -

- - - **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 151-156 Quinta Parte Página: 103 Quinta Época: Tomo LXXXIV, página 1926. Amparo directo 7977/42. Chacón Luciano. 5 de junio de 1945.-----*

- - - **2.- DOCUMENTALES** consistente en veinticuatro (24) copias certificadas de recibos de pagos, expedidos a favor de la parte actora C. VÍCTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE en lo que se precisa que parte actora se desempeñaba como **Supervisor "D"** como **trabajador de supernumerario**, adscrito al Instituto de Radio y Televisión, Recibos de pagos que corresponden a los periodos de la 02 (segunda) quincena de julio del año 2014 a la 02 (segunda) quincena de julio de año 2015, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza; siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 52, Abril de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.- **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **3.- DOCUMENTAL** consistente en (01) copia certificada de recibo de pago, expedidos a favor de la parte actor **VICTOR HUGO VAZQUEZ ROQUE**, en los que se precisa que parte actora se desempeñaba como **trabajador supernumerario** adscrito al Instituto Colimense de Radio y Televisión, visible a **fojas 339**; prueba que se



tiene desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 52, Abril de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.- **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - 4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman este expediente y las que estén por actuarse que tiendan a beneficiar los intereses de la demandada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. Y que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

- - - 5.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todo lo que favorezca a la demandada; prueba que una vez que obre agregada a los presentes autos, se tendrá desahogada por su propia naturaleza. Y que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 830, 831 y 833 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

- - - **De los medios de convicción ofrecidos por el tercero llamado a juicio SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, se desprende lo siguiente:** -----

- - - 1.- **CONFESIONAL** visible a foja 427 a 428 de autos, consistente en las posiciones que absolvió el C. VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE en su carácter de parte actora prueba que

no reviste valor probatorio a favor del oferente, toda vez que el absolvente no reconoció ningún hecho en su contra en razón de que dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace o en otros términos, sólo tiene validez en aquellos aspectos en que se reconoce la existencia de un hecho que interesa demostrar a la contraria, sirviendo de apoyo a lo anterior, el CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: -

- - - **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 151-156 Quinta Parte Página: 103 Quinta Época: Tomo LXXXIV, página 1926. Amparo directo 7977/42. Chacón Luciano. 5 de junio de 1945.-----*

- - - **2.- DOCUMENTAL** visible a **fojas 372 a la 395** consistentes en un legajo de Copias Certificadas por el C. M. A. Rafael López del Rio Director General de Capital Humano de acuerdo a las facultades que le confiere Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, así como el Reglamento Interior de la Secretaria de Administración y Gestión Pública, la cual consta de 24 fojas útiles por ambas caras, correspondientes al **pago de nómina de la quincena del 01 de agosto de 2014 al 31 de julio del 2015**, y en la cual se acredita el Puesto que desempeña **VÍCTOR HUGO VELÁZQUEZ ROQUE** como Supervisor "D" como tipo de trabajador **supernumerario con funciones de confianza**, éste adscrito al Instituto Colímense de Radio y Televisión ; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 52, Abril de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página:*



49.- **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - 3.- **DOCUMENTAL, visible a fojas 396**, consistentes en Constancia emitida por el C. M. A. Rafael López del Rio Director General de Capital Humano de acuerdo a las facultades que le confiere Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, vigente a la fecha de la baja; en el que se aclara que la parte Actora de este Juicio VÍCTOR HUGO VELÁZQUEZ ROQUE como Supervisor "D" como tipo de trabajador supernumerario, adscrito al Instituto Colímense de Radio y Televisión, con los periodos del 01 de junio de 2005 al 31 de octubre de 2009 y del 01 de enero de 2010 al 31 de julio de 2015; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 52, Abril de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.- **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - 4.- **DOCUMENTAL, visible a fojas 397 a la 403**; consistente en un legajo el cual consta de 7 fojas útiles por una sola de sus caras, correspondientes al tabulador de sueldos y salarios 2015, contenido en el Decreto 447, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE COLIMA PARA

EL EJERCICIO FISCAL 2015, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 29 de noviembre de 2014; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 52, Abril de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.- **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **5.- DOCUMENTAL**, visible a fojas 404 y 405, consistentes en copia fotostática certificada de diversos **CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO** firmados con vigencia del 16 de enero de 2005 hasta 15 de abril de 2005 y otro del 31 de mayo de 2005 hasta el 31 de octubre de 2005, suscritos entre el TEVECOLIMA ahora Instituto Colímense de Radio y Televisión, y la parte Actora de este Juicio el C. VÍCTOR HUGO VELÁZQUEZ ROQUE, Mismos que se exhiben en copias certificadas por la Licda. Janet Jazmín Delgado Mercado, Directora General del Organismo Descentralizado denominado Instituto Colímense de Radio y Televisión, de acuerdo a las facultades que le confiere el Decreto; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 52, Abril de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.- **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba



*documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman este expediente y las que estén por actuarse que tiendan a beneficiar los intereses de la demandada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. Y que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

- - - 7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA consistente en todo lo que favorezca a la demandada; prueba que una vez que obre agregada a los presentes autos, se tendrá desahogada por su propia naturaleza. Y que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 830, 831 y 833 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

- - - VI.- A efecto de resolver lo que en derecho proceda, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, con relación a los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el propósito de dictar un laudo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación formulada por las partes contendientes, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal procede a fijar la Litis tal y como fue planteada; al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La Litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda

configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.-----

En esa tesitura, en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si al **C. VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE** les es procedente o no la ACCION DE REINSTALACION en el puesto que desempeñaba como camarógrafo en el Instituto Colimense de Radio y Televisión, así como el pago de los salarios caídos por el despido que aduce sufrió con fecha 27 de Julio del año 2015, así como el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año 2015 y aquellas que se generen durante el tiempo que dure el juicio, el pago de los capitales constitutivos al Instituto Mexicano del Seguro Social desde la fecha de su despido injustificado; o si por el contrario resultan procedentes las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION** quien manifestó que en términos del artículo 5° y 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, la contratación del personal adscrito a diversas dependencias del poder ejecutivo era competencia de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, por lo que no ostentaba la titularidad de la relación laboral con la parte actora, negando así mismo que el actor tuviera derecho a reclamar el pago de las prestaciones descritas en su escrito de demanda, dado que sus actividades eran propias de un trabajador supernumerario de confianza, los cuales carecen del derecho a la inamovilidad, independientemente del período que haya permanecido en funciones, señalando que el actor fue personal comisionado por el Gobierno del Estado de Colima hasta el 27 de Julio del año 2015; por su parte el tercero llamado a juicio **SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

**ESTADO DE COLIMA** opuso en primer término la excepción de prescripción en términos del artículo 171 de la Ley de la materia, señalando que la relación con el actor concluyó el 31 de Julio de 2015, y que no había sido hasta el 22 de Marzo de 2017 que el actor interpuso demanda formalmente ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, así mismo negó la relación de trabajo con el actor, esto derivado del decreto de creación del Instituto Colimense de Radio y Televisión que establecen que dicho organismo es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal y que entre sus facultades destacan nombra y remover a los servidores públicos del Instituto, señalando que incluso el actor carecía de acción y derecho para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito de demanda dado que el actor ocupaba el puesto de SUPERVISOR D tipo de trabajador SUPERNUMERARIO adscrito al Instituto Colimense de Radio y Televisión y que firmaba contratos por tiempo determinado siendo el último con vigencia convenida del 01 de Julio al 31 de Julio de 2015. -----

- - - **VII.-** Para determinar lo anterior, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, es decir si el carácter que tenía como trabajador era de base, confianza o supernumerario, por lo que en primer término se procede a fijar la carga de la prueba, sirviendo de apoyo los siguientes criterios: - - -

- - - **"CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán

ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar pruebas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada." Época: Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300. -----

- - - Época: Novena Época Registro: 161946 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Mayo de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T. J/17 Página: 975 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador. -----

- - - De las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, se observa que cuando un trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba al momento de ser despedido, y por su parte la entidad pública se excepciona manifestando que era un trabajador supernumerario o de confianza, está reconociendo la existencia de un hecho, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza o en su defecto, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS  
INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

- - - VIII.- Por existir una cuestión de carácter perentorio, como lo es la excepción de prescripción que hizo valer el Titular demandado con fundamento en el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal procede a su análisis, ya que su estudio es preferente al tener carácter perentorio e impeditivo desde el punto de vista procesal y, por tanto, tiende a destruir la acción intentada, pues de ser fundada dicha excepción, haría innecesario el análisis de los aspectos que atañen al fondo del asunto. -----

- - - Sirve de apoyo a lo anterior; en lo conducente, la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro, texto y datos de identificación, los que a continuación se indican:-----

- - - **COSA JUZGADA Y PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO PREFERENTE DE LAS EXCEPCIONES DE.** *Las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, tienen el carácter de impeditivas desde el punto de vista procesal, supuesto que tienden esencialmente a destruir la eficacia de la acción, independientemente de su justificación intrínseca; por tanto, si la Junta responsable absolvió a la empresa demandada, porque consideró que se habían acreditado las excepciones de cosa juzgada y de prescripción opuestas por aquella, es indudable que en el amparo promovido contra el laudo de la Junta, deben estudiarse primeramente las excepciones mencionadas, y solo en el caso de que se llegue a concluir que la autoridad debió considerarlas improcedentes, pueden estudiarse y decidirse las violaciones a las leyes de procedimiento, que se invoquen en la demanda de garantías. (Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXVI. Página: 1620)*-----

- - - - Afirma la entidad pública demandada que la acción de reinstalación que ejercitó el actor está prescrito, bajo el argumento de que la fecha del despido ocurrió con fecha 31 de Julio de 2015 el cual dice en términos del artículo 171 de la Ley de la materia feneció con fecha 29 de Septiembre del año 2015, y sin embargo no fue hasta el 22 de Marzo que la H. Junta Local de Conciliación y

Arbitraje con fecha 22 de marzo del año dos mil diecisiete remitió el expediente 303/2015, por lo que la demanda de reinstalación se interpuso formalmente en esa fecha, al respecto sirve de consideración la tesis de rubro y contenido siguiente: -----

- - - *Época: Décima Época Registro: 2014368 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: XVI.1o.T.43 L (10a).\** **Página: 1910 EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN PROPORCIONARSE PARA SU ANÁLISIS POR LA JUNTA.** *Para que la excepción de prescripción prevista en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo sea analizada por la Junta, la parte que la oponga debe aportar los elementos mínimos e indispensables para su estudio; esto es: a) precisar el artículo que la prevé para particularizar la oposición; b) la acción o pretensión respecto de la que se opone; c) el momento en que nació el derecho para exigir el cumplimiento de lo reclamado; y, d) la fecha de vencimiento del término para el ejercicio de la acción; todo ello para que la Junta pueda estudiarla con base en los datos aportados por quien la opone, ya que dicha excepción no debe estudiarse oficiosamente en perjuicio del trabajador, pues se estarían supliendo las deficiencias del demandado en la oposición de sus excepciones. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 779/2016. "Caja Morelia Valladolid", S.C. de Ahorro y Préstamo de R.L. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Salvador Almazán Cervantes. Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -----*

Así como la Jurisprudencia emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Primer Circuito con número de registro 195125, de rubro y contenido siguiente: -----

- - - **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN.** *La excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones y no así las excepciones. -----*

- - - En ese orden de ideas, tenemos que el C. Víctor Hugo Velázquez Roque señaló como la fecha de su despido, el día veintisiete de Julio del año dos mil quince, por tanto es ésta la fecha la que debe tenerse en consideración y no así la señalada por la parte demandada, porque la naturaleza de la citada excepción no es



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

controvertir el surgimiento del hecho generador de la acción, pues se presume que si el término de la relación laboral fue anterior, no pudo existir el despido posterior alegado por el trabajador, sino que se debe partir de la premisa que el referido hecho aconteció como lo señala el actor. -----

- - - En esa tónica jurídica, en autos consta que por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil quince emitido por la H. JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE COLIMA, visible a foja 4 de los presentes autos, se tuvo presentando al C. VICTOR HUGO VELAZQUEZ escrito de demanda de fecha veintiocho de Agosto del año dos mil quince en contra del Instituto Colimense de Radio y Televisión; juicio radicado bajo el expediente No. 303/2015 mismo que fue remitido a este H. Tribunal mediante Oficio 42/2017 de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diecisiete por el Lic. Adán García Arambula en su carácter de Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Colima en el que se declaró incompetente para seguir conociendo del presente Juicio, competencia que fue admitida por este Tribunal mediante acuerdo de fecha siete de abril del año dos mil diecisiete y en el que se declaró nulo todo lo actuado con excepción de la demanda y la aclaración de la misma. -----

- - - En esa tesitura tenemos que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone en su artículo 171 que: *"Prescribirán en sesenta días las acciones de los trabajadores para pedir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que esta Ley les concede, contando el término a partir del momento en que les sea notificado el cese."* -----

- - - Así mismo resulta importante destacar lo que al respecto señalan los artículos 173, 174 y 175 de la citada ley, mismos que la letra dicen: -----

- - **ARTICULO 173.-** La prescripción se interrumpe: I. Por la presentación de la demanda ante el Tribunal; y II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquellos contra quienes prescribe. -----

- - - **ARTICULO 174.-** La prescripción no puede comenzar ni correr: I. Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela, conforme a la Ley;

II. *Contra los trabajadores incorporados al servicio militar, en tiempo de guerra; y Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima Dirección de Procesos Legislativos del H. Congreso del Estado de Colima 25* III. *Durante el lapso en que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que resulte absuelto por sentencia ejecutoriada.* -----

--- **ARTICULO 175.-** *Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponde; el primero se contará completo, y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.* -----

--- De los numerales antes precisados destaca, por su importancia en el estudio, que ocupará nuestra atención, que entre las prescripciones específicas se encuentra la de aquellos trabajadores que reclaman la reinstalación o la indemnización que la ley les concede cuando son despedidos en forma injustificada, por lo que en tal supuesto, los servidores públicos tienen sesenta días para reclamar las referidas prestaciones, a cuyo efecto, también la propia legislación burocrática prevé cuándo se interrumpe la prescripción y cómo se regularán los meses para realizar su cómputo. -----

--- En ese sentido, el plazo de prescripción inicia a partir de que el trabajador tiene conocimiento de su separación, ya que desde ese momento se encuentra en posibilidad de inconformarse legalmente, lo que permite concluir que el término de la prescripción debe computarse a partir de la fecha en que al trabajador se hace sabedor de la baja, con independencia de que derive de un despido o de un cese injustificado. -----

-- Bajo ese contexto, el término para que opere la prescripción de la acción de reinstalación o de indemnización que la ley concede en caso de despido injustificado a que se refiere el artículo 171, de la Ley de la materia, debe empezar a contar a partir de la fecha en que el trabajador tiene conocimiento de su separación por despido injustificado, pues atendiendo a la naturaleza del bien jurídico tutelado, debe entenderse que dicho plazo resulta aplicable para computar la prescripción de las acciones derivadas de la separación del servidor público del cargo o empleo que desempeñaba,



cualquiera que haya sido el motivo generador de esa separación e independientemente de los recursos o trámites administrativos que lleve a cabo el trabajador. -----

- - - En la inteligencia de que la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda laboral, inclusive con independencia que la autoridad de trabajo se incompetente. Para los efectos de la prescripción, los meses se regulan por el número de días que les corresponda, contándose completo el primer día y, el último, en caso de ser inhábil, no contará para tener por completo el término de la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente, lo anterior encuentra fundamento en el criterio que a la letra se cita: -----

- - - *Época: Décima Época Registro: 2004550 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3 Materia(s): Administrativa*

*Tesis: VI.T.1 L (10a.) Página: 2642 **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SE INTERRUMPE POR LA SOLA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA O DE CUALQUIER PROMOCIÓN ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUNQUE LA VÍA NO SEA LA IDÓNEA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 521 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).** Conforme al artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, con independencia de la fecha de la notificación o que la autoridad de trabajo sea incompetente; por lo que resulta violatorio de garantías el laudo en el que la Junta declara que dicha figura jurídica no se actualiza porque la promoción respectiva se hizo valer en una vía improcedente; es así, pues si el legislador no efectuó tal distinción, el juzgador tampoco puede hacerlo; además, debe atenderse al artículo 18 de la invocada ley que ordena que en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador; lo anterior, sin perjuicio de que el término prescriptivo vuelva a correr hasta en tanto se ejerza la acción en la forma que en derecho proceda. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. -----*

- - - Luego entonces tenemos que entre la fecha que señala el actor suscitó el despido que alega, es decir el veintisiete de Julio de dos mil quince y entre la fecha de presentación de la demanda el veintiocho de Agosto de dos mil quince transcurrieron 29 días, por lo

que el actor se encontraba en el término legal para ejercer las acción que hoy demanda al Instituto Colimense de Radio y Televisión por tanto debe declararse improcedente la excepción de prescripción que hace valer la entidad pública demandada. - - - - -

- - - IX.- Una vez que ha quedado distribuida la carga probatoria, así pues de los medios de prueba aportados por la demandada **Instituto de Radio y Televisión** así como el tercero llamado a juicio **Secretaría de Administración y Gestión Pública**, encontramos los comprobantes de pago expedidos por el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTION PUBLICA DEL ESTADO a nombre del C. VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE adscrito al INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN como trabajador SUPERNUMERARIO en el puesto de SUPERVISOR D, así como una constancia expedida por la Dirección de Capital Humano del Gobierno del Estado de Colima en la que se hace constar que el C. VICTOR HUGO VAZQUEZ ROQUE laboró para el Gobierno del Estado de Colima, como SUPERVISOR D SUPERNUMERARIO adscrito al INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN, pruebas que se encuentran visibles a fojas 339 a 363 y 372 a 395 de autos . - - - -

- - - En este orden de ideas, resulta conveniente analizar lo que al respecto disponen los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dicen: - - - - -

- - - **ARTICULO 4.-** *Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe.* **ARTICULO 5.-** Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. **ARTÍCULO 6.-** *Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

ÉXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

*funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. **ARTICULO 7.-** Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; **(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009)** II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. III. En el Poder Judicial: a) Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario*

Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores. (REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009 IV. En los Ayuntamientos de

**la Entidad:** Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, **Jefes de Departamento con funciones de Dirección**, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policíacos y de tránsito. En el Tribunal: a) Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios. VI. El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores. VIII. El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX. En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende

de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo. **ARTICULO 8.-** Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. **ARTÍCULO 9.-** Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. - - -

- - - De lo anterior se desprende que los trabajadores se dividen en tres grupos a saber: de Confianza, de base y supernumerarios; que tienen el carácter de confianza, aquellos que desempeñen las funciones definidas en el artículo 6 tales como: dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondo o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, investigación científica y tecnológica, asesoría o consultoría y almacenes o inventarios o por estar comprendido dentro de los puestos en listados en el artículo 7 de la citada ley, y que los de base tendrán derecho a la inamovilidad pasando seis meses de servicios desempeñando funciones de trabajadores de base. - - - - -

- - - Así las cosas tenemos que, si bien de las documentales que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

obran en autos aportadas por la parte demandada y el tercero llamado a juicio, se aprecia que el C. VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE cobraba sus emolumentos como SUPERVISOR D con el carácter de trabajador supernumerario, también lo es que para determinar la calidad de un trabajador al servicio del estado, debe atenderse a la situación real en que se ubiquen y no al puesto designado en las documentales aportadas por la demandada; además que el contenido de las mismas ha quedado desvirtuado con las probanzas aportadas por la parte actora en autos, consistentes en los recibos de nómina visibles a fojas 199 a 336 y que abarcan del año 2005 al 2014 en los que aparece hasta el treinta de septiembre del año dos mil doce con el puesto de ASISTENTE DE NOTICIAS, así como las credenciales visibles a fojas 91 a 93 de autos expedidas por el Instituto Colimense de Radio y Televisión en el puesto de CAMAROGRAFO, documentos que guardan relación con la prueba confesional a cargo de del Director General del Instituto Colimense de Radio y Televisión quien reconoció que el laboró a su servicio y que sus funciones consistían en levantar imágenes y vídeos para el noticiero que se transmitiera a las 20:00 horas de lunes a viernes, al respecto sirven de apoyo los siguientes criterios de rubro y contenido siguiente - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2011993 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 32, Julio de 2016, Tomo I Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.) Página: 771*  
**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER.** *Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de*

confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral. -----

- - - De lo expuesto anteriormente se insiste que cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. -----

18  
\*  
- - - Lo anterior arroja derecho en favor al demandante para los reclamos que de su parte realiza, pues de actuaciones se desprende que al no haberse acreditado plenamente el carácter de eventual ni de confianza de con que dice la patronal se desempeña el **C. Hugo Velázquez Roque** este es susceptible de beneficiarse con el derecho de la inamovilidad o estabilidad en el empleo. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la situación real en que se ubica el trabajador actor atentas las actividades que desarrolla, lo ubican como un trabajador de base, y no como supernumerario ni de confianza, como lo sostiene la patronal, encontrando sustento lo anterior en lo que ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P. /J. 35/2006, de rubro: -----

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS  
INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

*fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna." Época: Novena Época. Registro: 175734. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Laboral. Página: 11.*

- - - De lo antes señalado, se desprende que para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador burocrático, tomando en cuenta el nombramiento conferido, **debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado**, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que de ello dependerá que la entidad pública empleadora pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.

- - - En esa tónica jurídica tenemos que tanto la demandada como tercero llamado a Juicio señalaron que el actor tenía la calidad de trabajador SUPERNUMERARIO, incluso el tercero llamado a juicio SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL ESTADO señaló que el actor firmaba contratos por tiempo determinado, siendo que el último de ellos tuvo una vigencia del 01 de Julio al 31 de Julio de 2015; sin especificar los periodos de contratación ni precisar la causa motivadora de su temporalidad- sino que se limitó a manifestar que el último de los nombrados tenía una vigencia del 01 al 31 de Julio del año 2016, sin que dicho documento hubiera sido exhibido de su parte en autos, y aún si bien aportó un contrato de trabajo por tiempo determinado visible a fojas

404-a 405 en el que se especifica una vigencia del 16 de Enero al 15 de Abril de 2005, así como el hecho que al desahogar la confesional a cargo del actor, este hubiera manifestado ser trabajador supernumerario, pues tal aspecto no demuestra la validez de la naturaleza temporal de su contratación pues, si bien aportó a juicio los recibos de nómina en los que aparece como trabajador "SUPERNUMERARIO" lo cierto es que no acreditó la naturaleza de la relación jurídica que unió a los contendientes por los periodos amparados por los diversos recibos de pago ofrecidos por la propia entidad pública. -----

- - - Así, en atención a la afirmación del trabajador, robustecida con dichas documentales, le correspondía a la demandada justificar el motivo de la temporalidad de las contrataciones, es decir, debía probar en forma objetiva y razonable que la causa o motivo de la contratación temporal que dijo se encontraba sujeto el actor, lo cual no satisfizo, por lo que el actor no puede ser considerado como trabajadora eventual, sino con carácter definitivo; ello, en atención a la situación real respecto al periodo en que laboró al servicio de la entidad pública demandada. -----

- - - Con base en lo anterior, no se advierte que la eventualidad que sostuvo la demandada estuviera en función de alguno de los motivos previstos en la ley, sino por el contrario, la forma en que se contrató al accionante denota una infracción directa al derecho a su permanencia en el empleo, pues no acreditó la modalidad de temporalidad a la que ha sujetado al trabajador. -----

- - - Ello es así, en tanto que no es posible considerar que la vigencia de un contrato ha concluido sólo porque existe una cláusula que así lo señale, sino que es necesario que el titular demandado acredite objetivamente que la naturaleza de dicha relación es temporal pues, estimar lo contrario, condicionaría el disfrute de los derechos laborales inherentes a la existencia del vínculo jurídico entre las partes, a la declaración unilateral del patrón, máxime que los tipos de nombramientos deben sujetarse estrictamente a la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS  
INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

previsto en la ley burocrática. -----

- - - No obstante, de los diversos recibos de pago ofrecidos por el trabajador como por la entidad pública demandada, se evidencia, por una parte, la existencia de una relación laboral en exceso posterior "al contrato de trabajo por tiempo determinado" que aparece en autos, lo cual, hace evidente que las actividades para las que las contrató no corresponden a una contratación que por su naturaleza deba ser estimada como por tiempo determinado, pues aquéllas fueron realizadas por varios años, por lo que debe entenderse que la contratación es por tiempo indefinido, ya que la naturaleza del servicio así lo requiere., sirve de apoyo el criterio de rubro y contenido siguiente: -----

- - - *Época: Décima Época Registro: 2020432 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I.110.T.12 L (10a.) Página: 4673 **TRABAJADORES TEMPORALES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LA PLAZA EN LA QUE LES OTORGÓ SU NOMBRAMIENTO, PARA JUSTIFICAR QUE NO ES BASIFICABLE O QUE NO TIENEN ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé en qué supuestos se dará cada uno de los nombramientos (definitivo: el que se otorga por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la cual no existe titular; interino: si es por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante definitiva o temporal; o provisional: el que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses, respecto de una plaza en la que existe titular); sin embargo, la denominación que se le atribuya no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un trabajador, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, y a la existencia o no del titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta –permanente o temporal–, ya que de ello dependerá que el patrón pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna; consecuentemente, es necesario conocer si la plaza en que se otorga un nombramiento temporal está vacante en definitiva o es temporal, si tiene titular o no, o si fue creada por determinado tiempo y para cierto objetivo,*

porque sólo así podrá establecerse si la dependencia demandada otorgó legalmente el nombramiento en función del tipo de plaza y, por ende, la generación o no del derecho a la estabilidad en el empleo. Por consiguiente, en caso de terminación del vínculo, corresponde al patrón demostrar el origen de la plaza en la cual otorga un nombramiento temporal, porque sólo de esa manera se crea seguridad jurídica para los servidores públicos que prestan sus servicios en esa modalidad, al darles a conocer por qué razón la plaza que ocupan no es basificable o por qué carecen de estabilidad en el empleo, aun cuando la hayan ocupado por más de seis meses. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - Por tanto, a la luz de la legislación laboral burocrática, la demandada no justificó las características del nexo laboral entre las partes, para que tuviera validez la temporalidad de la contratación, establecido en la constancia de referencia, ya que, como se ha visto, no es acorde a la situación real del vínculo jurídico establecido entre las partes. -----

- - - En ese sentido, si el actor ocupó por más de dicha temporalidad el puesto del que reclamó la reinstalación, prestaba un servicio personal y subordinado, tenía un lugar de adscripción y un horario establecido, entonces, la separación de su trabajo se dio de manera injustificada. -----

- - - En esa tónica jurídica se puntualiza que de conformidad con el artículo 784 fracción V 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, impone la carga probatoria a la parte patronal respecto a la fecha de terminación de la relación de trabajo, por ser quien dispone de los mejores elementos para ello, en el entendido de que si no lo prueba, se presumirán ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda, luego entonces tenemos que el único medio de convicción aportado por la patronal al respecto lo es las documental **visible a foja 363,** consistente en un recibo de nómina expedido a favor del C. VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE que comprende el período del 16 al 31 de Julio de 2015, documental que resulta



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

insuficiente para tener por acreditada las pretensiones de su parte, pues de la documental en cita únicamente se advierte que el último pago efectuado al actor, fue en el período que ahí se señala, más no es digna de crédito para determinar que hasta esa fecha subsistió la relación de trabajo, pues tal elemento solo constituye un indicio que por sí solo no puede desvirtuar la presunción legal que los citados artículos establecen en favor del actor. Lo anterior es así porque si el patrón afirma que la relación de trabajo tuvo término en la fecha en la que este señala, la legislación laboral la atribuye la carga de probar que hasta ese entonces el empleado acudió a laborar, sin que baste para ello la sola exhibición del recibo de nómina respecto al período que señala pues ésta constituye un indicio que debe ser reforzado con otros elementos de prueba idóneos. -----

- - - De las relatadas condiciones, este H. Tribunal considera procedente la acción de reinstalación ejercida por el actor, por las consideraciones siguientes, se insiste que la demandada se excepcionó manifestando que la actora no podía ser reinstalada en razón de su contratación por tiempo determinado, excepción que resulta improcedente pues como bien se puntualizó líneas arriba de conformidad con los artículos 784, 804 y 805 la carga de la prueba respecto al tipo de contratación y así como la terminación de la relación o contrato de trabajo correspondía a la parte patronal, y sin que en autos existiera prueba alguna por la entidad pública demandada suficiente para probar su excepción; es por lo que el pleno de este Tribunal considera que el despido que aduce el C. VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE fue de manera injustificada, por lo que resulta procedente su reinstalación en el puesto que venía desempeñando como CAMAROGRAFO adscrito al Instituto Colimense de Radio y Televisión; en virtud de haber resultado procedente su REINSTALACIÓN, así mismo es factible condenar a la entidad pública demandada al pago de los SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS a partir del 27 de Julio del año 2015 hasta la fecha en que el trabajador actor sea reinstalado en su trabajo,

además que se deben considerar con el pago de los salarios vencidos o caídos con los INCREMENTOS SALARIALES que se hubieran dado desde el término de la relación laboral acontecido el día 27 de Julio del año 2015 y hasta que el accionante sea reinstalado en su trabajo, al respecto sirven de fundamento los siguientes criterios: -----

--- Época: Séptima Época Registro: 242900 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 157-162, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 97. **SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido. -----

--- Época: Novena Época Registro: 191937 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 37/2000 Página: 201 **SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.** La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS  
INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

*contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual, o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble. -----*

*--- X.- Ahora bien, por lo que va al reclamo hecho valer por el actor respecto a las prestaciones señaladas en el inciso c) consistente en las prestaciones relativas al pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de los períodos del año 2015, y los que se hubieran seguido generando posterior a la fecha del despido. --- Así las cosas debe precisarse que de conformidad con el artículo 784 de la Ley de Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia confiere la carga probatoria sobre el pago de dichas prestaciones a la parte patronal, sin que en autos obre medio de convicción suficiente que demuestre a este H. Tribunal, que el H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Col hubiera efectuado los pagos correspondientes respecto de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldos del año 2015, por lo que resulta procedente*

su pago de conformidad con los artículos 51, 52 y 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - de igual forma resultan procedentes el pago de las prestaciones correspondientes al pago del aguinaldo y primas vacacionales que se hubieran generado desde la fecha de su despido el 27 de Junio de 2015 hasta su reinstalación, vista la procedencia de su acción principal, sirve de apoyo los criterios que a la letra se insertan: - - - -

- - - *Época: Novena Época Registro: 179049 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Marzo de 2005 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.244 L*

*Página: 1111 **DESPIDO INJUSTIFICADO. EFECTOS Y CONSECUENCIAS CUANDO SE RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN.** Cuando un trabajador, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, demanda la indemnización constitucional de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, debe entenderse que su acción está encaminada a obtener la declaratoria de rescisión de la relación de trabajo por causas imputables al patrón, lo que trae como consecuencia que únicamente se le cubran las prestaciones anotadas; en tal virtud, al dejar de existir la relación laboral el patrón no está obligado a cumplir con las prestaciones derivadas del vínculo laboral concluido, independientemente de que la autoridad laboral haya establecido condena al pago de salarios caídos hasta el cumplimiento del laudo, toda vez que la relación laboral ya feneció; aspecto distinto lo constituye la demanda de reinstalación y el pago de salarios caídos, cuya pretensión se orienta a que el vínculo laboral continúe en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** -----*

- - - *Época: Novena Época Registro: 183354 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Septiembre de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T. J/48 Página: 1171 **AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

*entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----*

*- - - Resultando improcedente el pago de las vacaciones generadas durante la tramitación del presente juicio y hasta su reinstalación, pues, el concepto de las mismas va inmerso dentro del pago de los salario caídos, por lo que de declarar su procedencia se efectuaría un doble pago, encuentra fundamento lo anterior en los criterios de rubro y contenido siguiente: -----*

*- - - Época: Novena Época Registro: 201855 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Julio de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: 1.1o.T. J/18 Página: 356 **VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----*

*- - - Época: Octava Época Registro: 207732 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 73, Enero de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J. 51/93 Página: 49 **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERÍODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se*

establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez. Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso. -----

- - - XI.- Finalmente respecto a la prestación señalada con los incisos d), e) y f) de su escrito de demanda, correspondiente al pago de las aportaciones que corresponden de parte de la patronal al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la regularización de sus aportaciones que correspondan a dicho instituto como si la relación de trabajo no se hubiera interrumpido, prestaciones que las demandadas señalaron resultaba improcedente vista su falta de estabilidad en el empleo. -----

- - - Sobre el particular y en virtud de las facultades que la ley otorga a este Tribunal para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto del pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. -----  
- - - - En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas obrero- patronales, cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por la trabajadora actora contra su patrón su generis, en cuanto a los reclamos atinentes al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es cubrir las contingencias surgidas durante y después de su vida activa laboral, resultando además relevante que las cuotas al régimen obligatorio del seguro social tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del I.M.S.S. **Por otro lado tenemos la obligación, del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla.** En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la

conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por la trabajadora en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas obrero – patronales; para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traducen en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trasfoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente:

- - -*Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS. Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96: Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. -----

- - - Así las cosas y para estar en posibilidad de resolver lo que en derecho corresponda, en primer término conviene señalar que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia confiere en su artículo 784 fracción XIV, la carga probatoria

a la parte patronal cuando exista controversia en la incorporación y aportaciones del Seguro Social, y al Sistema de Ahorro para el Retiro; ahora bien de actuaciones se advierte que a **fojas 149 a 164** de autos, consistente en el escrito de contestación de la demandada por el Tercero, llamado a juicio INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, se advierte que el actor se encontraba inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social bajo N.S.S.4589681244-8, en ese orden de ideas ha de señalarse que este H. Tribunal declaró procedente la acción de REINTALACIÓN intentada por el C. VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE, por tanto resulta igualmente procedente, el pago de las aportaciones al régimen obligatorio del Seguro Social, y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al haberse acreditado un despido injustificado que deriva a la reinstalación del actor, con el reconocimiento de su antigüedad como si la relación no se hubiere suspendido, por lo que este H. Tribunal considera procedente el pago de las cuotas omitidas correspondientes ante las Instituciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), desde la fecha en que causo baja al Instituto Mexicano del Seguro Social es decir el 31 de Julio de 2015 y los que se sigan generando con motivo de la relación laboral, ya que en autos quedó acreditado su despido injustificado; por tal razón es de CONDENÁRSELE Y SE CONDENA al cumplimiento de dichas obligaciones por dichos períodos y los que se sigan generando con motivo de su relación laboral, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

EXP. LAB. NO. 113/2017
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE VS INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

vigor. - - - - -
- - - teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

- - - Época: Novena Época Registro: 162717 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 3/2011 Página: 1082
SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 2007279 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: VII.3o.P.T.6 L (10a.) Página: 1954
SEGURIDAD SOCIAL. EL ACTO JURÍDICO QUE CONDICIONA EL DERECHO A ELLA ES LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE ACREDITADA ÉSTA, ES IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN O INCORPORACIÓN RETROACTIVA DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE, Y DEL PAGO DE LAS APORTACIONES RESPECTIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; y que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que ahí se precisan, las cuales para poder disfrutarse conforme lo prevé la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por cuanto hace, entre otros, a los trabajadores de las administraciones públicas locales, éstos previamente deben encontrarse incorporados al régimen de seguridad y servicios sociales, como se advierte de su artículo 30, fracciones IV y V; además de que dicha incorporación debe llevarse a cabo en la forma y términos en que la ley o convenios celebrados así lo establezcan y a cubrir, en su caso, las aportaciones que les correspondan. En este sentido, el acto jurídico que condiciona el

derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo y, acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón sus obligaciones, como se ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."; en consecuencia, al comprobarse la existencia de una relación de trabajo, la inscripción o incorporación retroactiva del trabajador al régimen de seguridad y servicios sociales que corresponda, así como el pago de las aportaciones correspondientes, es imprescriptible, pues de ella depende que el trabajador pueda disfrutar de las bases mínimas de seguridad social que prevé el citado artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, entre ellas, la jubilación o la pensión que se generan por el transcurso del tiempo, y que son imprescriptibles.-----

- - - Es importante señalar que el INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION, es litisconsorte pasivo necesario junto con la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL ESTADO DE COLIMA por lo que, al haber procedida su acción principal consistente en su REINSTALACION como CAMAROGRAFO adscrito al Instituto Colimense de Radio y Televisión, el pago de los salarios caídos, pago de prima vacacional y aguinaldos, así como su reinscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, también debe condenarse y se condena a tal obligación a la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, ya que al conformar una misma unidad procesal ambos entes de gobierno, el resultado debe ser idéntico para ambos como si fueran uno solo. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- "Tesis: 2a./J. 121/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. No. de registro 174424. Segunda Sala. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Pag. 297. Jurisprudencia (Laboral): **LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. SU CONFIGURACIÓN NO DERIVA DE QUE LOS COLITIGANTES HAYAN COMPARECIDO A JUICIO.** La doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido coincidentemente que el litisconsorcio pasivo necesario tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia eficaz e igual para todos los litisconsortes, dado que no puede dictarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues por virtud del vínculo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

*indivisible derivado de la misma relación jurídica sustantiva, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a los demás. En congruencia con lo anterior, se concluye que para determinar si en el procedimiento laboral se configura el litisconsorcio pasivo necesario es irrelevante que los colitigantes hayan comparecido a juicio, ya que aquél deriva de la relación material única o indivisible que exista entre ellos, previamente al juicio, y no de las conductas procesales de las partes como comparecer o dejar de hacerlo si lo estiman pertinente, una vez que fueron emplazados. Además, si bien en ocasiones será hasta la contestación de la demanda, o aun después, cuando se advierta que existe el litisconsorcio pasivo necesario, ello no significa que la comparecencia sea un elemento para configurarlo, dado que la relación causal única o inescindible es preexistente al juicio, sólo que hasta ese momento se tuvo noticia judicial de ella, pues también puede desprenderse desde la demanda laboral o, en su caso, derivar de la Ley Federal del Trabajo." -----*

- - - Por tanto, debe condenarse también a la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA, a la REINSTALACION REINSTALACION del C. VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE como CAMAROGRAFO adscrito al Instituto Colimense de Radio y Televisión, el pago de los salarios caídos, pago de prima vacacional y aguinaldos, así como su reinscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

- - - En ese contexto, este Tribunal determina que el despido del trabajador es injustificado, por lo que con fundamento en el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por tanto se condena al INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION, en conjunto con la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL ESTADO DE COLIMA a REINSTALAR al C. VICTOR HUGO VALAZQUEZ ROQUE en el puesto de CAMAROGRAFO adscrito al INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION, así como también de conformidad con el artículo 35 de la Ley de la materia, se condena al pago de los salarios caídos desde la fecha en que dejó de laborar esto es desde el 27 de Julio del año 2015 y hasta el cumplimiento del presente laudo, al pago de las vacaciones, prima vacacional y

aguinaldo correspondientes al año 2015, el pago del aguinaldo y prima vacacional que se hubieran generado desde la fecha de su despido hasta la fecha de su reinstalación, así como la reinscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social del C. VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE como trabajador al servicio del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, desde la fecha de su despido 27 de Julio de 2015 y hasta la vigencia de la relación laboral, ordenándose para tal efecto el Incidente de Liquidación con la finalidad de cuantificar las cantidades líquidas que debe pagar al trabajador actor la parte demandada lo anterior tiene sustento en el artículo que a la letra dice:-----

- - - "ARTICULO 784. LA JUNTA EXMIRA DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, CUANDO POR OTROS MEDIOS ESTE EN POSIBILIDAD DE LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, Y PARA TAL EFECTO REQUERIRA AL PÁTRON PARA QUE EXHIBA LOS DOCUMENTOS QUE, DE ACUERDO CON LAS LEYES, TIENE LA OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR EN LA EMPRESA, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE QUE DE NO PRESENTARLOS, SE PRESUMIRAN CIERTOS LOS HECHOS ALEGADOS POR EL TRABAJADOR. EN TODO CASO, CORRESPONDERA AL PATRON PROBAR SU DICHO CUANDO EXISTA CONTROVERSIAS SOBRE: .....V. TERMINACION DE LA RELACION O CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA O TIEMPO DETERMINADO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 37 FRACCION I Y 53 FRACCION III DE ESTA LEY; "- - -

- - - Importes de prestaciones que deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, con los incrementos que hubiesen ocurrido en base al sueldo mensual y prestaciones que recibía la actora, a fin de determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle al trabajador la entidad pública municipal demandada, por lo cual con fundamento en los Artículos 761 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: **Artículo 761.-** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvó los casos previstos en esta Ley. **Artículo 843.-** En



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS  
INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación", es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de liquidación laudo, en el cual ambas partes deberán de presentar sus conciliaciones contables. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: - - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. - - - - -

- - - Con apoyo en lo anterior, en el incidente de liquidación de laudo que al respecto se lleve a cabo en el presente expediente, ambas partes deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que en su calidad de trabajador le corresponden al C. VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE, así como los incrementos salariales que hubieran ocurrido desde la fecha de su despido, lo cual deberá acreditarse en el incidente en mención. - - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del

Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. -----

----- **R E S U E L V E** -----

- - - **PRIMERO:** El **C. VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE** parte actora en el expediente que hoy se lauda, probó su acción hecha valer. -----

- - - **SEGUNDO:** la demandada **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION**, no probó sus excepciones y defensas hechas valer. -----

- - - **TERCERO:** se condena al **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION** en conjunto con la **SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** a **REINSTALAR** al **C. VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE** en el puesto de **CAMAROGRAFO** adscrito al **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION**, así como también de conformidad con el artículo 35 de la Ley de la materia, se condena al pago de los salarios caídos desde la fecha en que dejó de laborar esto es desde el 27 de Julio del año 2015 y hasta el cumplimiento del presente laudo, al pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año 2015, el pago del aguinaldo y prima vacacional que se hubieran generado desde la fecha de su despido hasta la fecha de su reinstalación, así como la reinscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social del **C. VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE** como trabajador al servicio del **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, desde la fecha de su despido 27 de Julio de 2015 y hasta la vigencia de la relación laboral para lo cual deberá notificarse **VÍA OFICIO** al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 113/2017  
VICTOR HUGO VELAZQUEZ ROQUE  
VS  
INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION

determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto. -----

--- **CUARTO: se absuelve al INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISION** en conjunto con la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA al pago de las vacaciones generadas desde la fecha de su despido hasta la fecha de su reinstalación. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

--- Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los presentes **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada Representante del Poder Judicial del Estado, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA** Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES**, Magistrado Representante de los Ayuntamientos de la Entidad, con la ausencia justificada del **C.LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la **LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

